

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-RIN-1/2019

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 2
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.¹

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el cómputo de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, realizado por el 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zacatlán, Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actores Partido del Trabajo y Alfredo Ramírez Hernández²

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

² Candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.

Actos impugnados	Cómputo distrital de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, llevado a cabo por el 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zacatlán, Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital o Autoridad Responsable	2 Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PNA	Partido Nueva Alianza
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sala Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceros Interesados	Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza

ANTECEDENTES

De lo narrado por los Actores, del informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral ordinario

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.**

2. Cómputo supletorio. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del **Instituto Electoral del Estado de Puebla** realizó el cómputo supletorio final de la elección del citado Ayuntamiento, donde resultó ganadora la planilla postulada por el PRI, a la cual, una vez declarada la validez de la elección, le fue entregada la constancia de mayoría respectiva.

3. Instancia local. En contra de lo anterior, el partido Pacto Social de Integración y otros institutos políticos, presentaron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mismos que fueron resueltos el cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar los resultados del cómputo supletorio, y confirmar la declaratoria de validez de esa elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

4. Instancia federal. El catorce de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional, emitió resolución en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SCM-JRC-236/2018 y acumulados, por la cual, entre otras cosas, declaró la nulidad del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.

5. Asunción total. En sesión extraordinaria de seis de febrero de dos mil diecinueve³, el Instituto Nacional Electoral, a través

³ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

de su órgano superior de dirección, aprobó la resolución INE/CG40/2019, por el cual se ejerce asunción total, para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios dos mil diecinueve, en el estado de Puebla.

II. Proceso electoral extraordinario.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias para renovar los cargos de miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros, del Municipio de Ahuazotepec, Puebla.

2. Escrutinio y cómputo. Una vez cerrada la votación, los integrantes de las mesas directivas de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de votos, entre ellos, los correspondientes a las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2, y 76 contigua 3, y luego de su culminación, publicaron los resultados de la elección.

3. Irrupción de un grupo armado. Publicados los resultados electorales, un grupo de personas armadas, se introdujo a las casillas precisadas en el punto anterior, desplegando una serie de actos de violencia, los que culminaron con la muerte de dos elementos de seguridad del municipio, lo cual impidió que los integrantes de casilla continuarán con el desempeño de sus funciones.

4. Resguardo de documentación electoral. Ese mismo día, ante los diversos sucesos de violencia que **acaecieron** en el lugar donde se instalaron dichas casillas electorales, tanto

personal de Seguridad Municipal Estatal como de la Fiscalía General del estado de Puebla, Zona Norte, procedieron al resguardo del lugar.

5. Cómputos preliminares. Una vez concluida la jornada electoral, el Consejo Distrital procedió a realizar el cómputo preliminar de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, mismo que culminó a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día siguiente.

6. Recuperación de paquetes. El tres de junio, una Comisión del Consejo Distrital, integrada por el presidente, consejeros electorales y vocales se constituyó al lugar donde se instalaron las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2, y 76 contigua 3, a fin de recuperar los paquetes electorales, lo que tuvo verificativo en la propia fecha.

7. Sesión de cómputo distrital. El cinco siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, la cual arrojó los resultados siguientes: ⁴

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	129	CIENTO VEINTINUEVE

⁴ La documental respectiva se encuentra a foja 84 del expediente.

SCM-RIN-1/2019

PRI	1,868	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, MORENA	1,534	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1,108	MIL CIENTO OCHO
PNA PUEBLA	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	329	TRECIENTOS VEINTINUEVE

El seis siguiente, la Autoridad Responsable declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas y candidatos postulada por el PRI.

III. Recurso de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, el ocho de junio, los Actores promovieron ante la Autoridad Responsable recurso de inconformidad.

IV. Trámite ante la Autoridad Responsable.

1. Recepción y publicación del medio. El ocho de junio, el Secretario del Consejo Distrital, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida la demanda del recurso interpuesto por los Actores, y que fijó en los estrados a las veintidós horas con

treinta y cinco minutos de ese mismo día por un plazo de cuarenta y ocho horas.

2. Terceros interesados. El diez de junio, la Autoridad Responsable certificó que a las diecinueve horas con veinticinco minutos y a las veintiuna horas con treinta minutos comparecieron como terceros interesados los partidos políticos PNA y PRI, respectivamente.

3. Informe justificado. El once de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital rindió el informe circunstanciado.

V. Trámite ante esta Sala Regional

1. Recepción del expediente. El once de junio, mediante oficio INE/CD02/P/697/2019, el Consejero Presidente del Consejo Distrital remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto.

2. Turno a ponencia. El doce de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RIN-1/2019** y turnarlo a quien corresponda para su instrucción, así como para la presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación y Admisión. El once de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y el diecisiete siguiente lo admitió.

4. Cierre de instrucción. El veinticinco de julio, se declaró el cierre de instrucción para dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente recuso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, realizado por el Consejo Distrital.

Ello es así, toda vez que en sesión extraordinaria de seis de febrero, el INE a través de su órgano superior de dirección, aprobó la resolución INE/CG40/2019, por la cual determinó ejercer asunción total respecto de los procesos electorales extraordinarios 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Puebla, lo cual actualiza el supuesto específico de competencia que se prevé en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7° de la Constitución General, que dispone que las impugnaciones contra los actos que realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 del ordenamiento superior serán resueltas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, de acuerdo a la especificidad del caso, y al esquema normativo trazado, esta Sala Regional funge **formal y materialmente como órgano de primera instancia**, en atención al tipo de elección y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución General. Artículos 41, segundo párrafo, Base V; 60, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción X; 116, base IV, inciso c) numeral 7°.

Ley Orgánica. Artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I; 192, y 195, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo 2/2019.

En dicho Acuerdo, la Sala Superior destacó que las reglas aplicables, en primera instancia, para impugnar la etapa de resultados y de declaraciones de validez del proceso electoral extraordinario que transcurre en el estado de Puebla, serían las relativas al recurso de inconformidad previsto en el Código Electoral de dicha entidad, de ahí que el examen probatorio y el desarrollo de las reglas procesales, así como las vinculadas con la eventual nulidad de la elección, solicitada por la parte actora se efectuarán acorde con dicha codificación local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de tercero interesado.

En el presente recurso se le reconoce el carácter de terceros interesados tanto al PRI como al PNA, quienes comparecen a través de sus representantes propietarios ante la Autoridad

Responsable, en razón de que les asiste un derecho incompatible con el que pretenden los Actores.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar la denominación de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de sus representantes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, consistente en que se confirme el cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia a la fórmula de candidatas y candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en atención a que los Terceros Interesados comparecieron dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la presentación del recurso.⁵

En efecto, de conformidad con el artículo 363 del Código Electoral, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que las personas terceras interesadas se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

⁵ Tal como se desprende de la cédula y razones de publicidad y retiro correspondiente, que constan en original a fojas 1462 a 465 del expediente principal.

En el caso, de las constancias que obran en **autos** se advierte que la demanda de inconformidad del expediente se presentó el ocho de junio, mientras que, de la razón de fijación de publicitación por cuarenta y ocho horas del medio de impugnación, se llevó a cabo a las veintidós horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día.

Por lo anterior, el plazo de mérito transcurrió de las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día ocho de junio a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del diez siguiente. Dentro del plazo aludido comparecieron los Terceros Interesados, tal y como se desprende de la razón de retiro emitida por la Autoridad Responsable.

Luego, si los escritos de referencia se presentaron el diez de junio a las diecinueve horas con veinticinco minutos y a las veintiuna horas con treinta minutos, respectivamente, es indudable que se presentó con oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los terceros interesados están legitimados para comparecer al presente procedimiento, por tratarse de partidos políticos nacionales, en términos del artículo 355, fracción III del Código Electoral, que como se ha dicho, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los Actores, quienes solicitan se confirme la votación recibida en las casillas impugnadas, así como los resultados de la elección.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Cristian Alberto Silva García y Amado Calderón Domínguez, como

representantes propietarios ante la Autoridad Responsable, toda vez que ésta les reconoció tales calidades.

TERCERO. Procedibilidad del recurso y causales de improcedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad establecidos en los artículos 351, 353, 361 y 362 del Código Electoral, en atención a lo siguiente:

Requisitos generales:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre de los Actores; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hacen constar las firmas de los promoventes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo correspondiente, previsto en el artículo 351 del Código Electoral, toda vez que según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital⁶ de la elección impugnada, éste concluyó el cinco de junio.

En tal virtud, el plazo para controvertir tal acto transcurrió del seis al ocho siguiente; de ahí que si el escrito de demanda se presentó en este último día, se encuentra dentro del plazo legal para impugnar.

⁶ Visible a fojas 67 a 81 del expediente principal.

c) Legitimación y personería. Los Actores cuentan con legitimación para promover el Recurso que se resuelve, en tanto que uno tiene el carácter de partido político nacional y el otro candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.

El artículo 347 del Código Electoral establece que los partidos políticos, entre otros, están legitimados para interponer los diferentes medios de impugnación que tienen cabida en la materia electoral.

Por consiguiente, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Por cuanto a la personería de María Efigenia Ramírez Hernandez, quien compareció en representación del PT, se tiene por acreditada, toda vez que obra en autos el oficio número REP-PT-INE-PVG-146/2019 de cinco de junio, dirigido al Secretario Ejecutivo del INE por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE⁷, por medio del cual se designa a dicha persona como su representante suplente ante el 2 Consejo Distrital.

En virtud que el escrito recursal reúne los requisitos generales y especiales, procede el análisis de fondo, lo cual se lleva a cabo en los considerandos consecuentes.

⁷ Visible a foja 108 de autos.

CUARTO. Síntesis de agravios y posicionamiento de las partes.

1. Síntesis de agravios.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 370 del Código Electoral, esta Sala Regional abordará el estudio de los agravios que hacen valer los Actores supliendo la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desentrañar el perjuicio que les ocasiona el acto reclamado.

El ejercicio de interpretación en suplencia de agravios encuentra apoyo además, en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁹**.

Afirman los Actores que en las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2 y 76 contigua 3, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 378 Bis del Código Electoral local, en atención a lo siguiente.

Señalan que las casillas impugnadas, fueron indebidamente resguardadas, tal y como se acredita con el “acta

8 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

9 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 382-383.

circunstanciada de recuperación de materiales y documentación electoral de la elección de Gubernatura y Ayuntamientos de Ahuazotepec, Puebla, de las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2 y 76 contigua 3, ubicadas en la escuela primaria Francisco Márquez, calle Francisco Cravioto S/N, colonia centro, de dicho Municipio, con motivo de la CDI/673/2019/Hua, por los homicidios cometidos en dicha institución”.

De esta manera, los Actores esgrimen que en el acta citada, se hizo constar que los paquetes electorales de dichas casillas se encontraban resguardados por la Fiscalía General del Estado, con cabecera en Huauchinango, Puebla, por virtud de los homicidios ocurridos el dos de junio, al interior del inmueble donde se instalaron.

Asimismo, refieren que en ese documento se hace constar a las doce horas con diez minutos del día tres de junio cuando se constituyó en el lugar personal del Consejo Local del INE a fin de recuperar los paquetes electorales y que una vez que se logró tal propósito, los mismos se ingresaron a la bodega del Consejo hasta las dieciocho horas.

Además, los **accionantes** aseveran que en el acta de referencia se asentó que se encontraban presentes las personas representantes propietaria y suplente del PNA, no obstante, no se advierten sus firmas, lo que, en su perspectiva, genera duda.

En virtud de lo anterior, los Actores consideran que se rompió la cadena de custodia, en razón de que fue el tres de junio a las doce horas cuando quienes integraban el Consejo Distrital

tuvieron acceso al material electoral y no demuestran que lo hayan resguardado, lo cual, desde su perspectiva, vulnera lo dispuesto en los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, aducen que no hay certeza de la integridad y continuidad de la cadena de custodia desde las **veintiún horas con treinta** minutos del dos de junio, (fecha y hora en que el Presidente del Consejo Distrital -en el oficio INE/CD02/P/683/2019-, dijo haber recibido el informe de lo ocurrido en la sección 76 por parte del capacitador asistente electoral, hasta las **doce horas con diez minutos** del día siguiente, que fue el momento en que las personas Consejeras Electorales y Vocales dicen haberse constituido en el lugar de los hechos.

En consecuencia, desde su óptica, no existe constancia que demuestre que la Autoridad Responsable mantuvo bajo resguardo los cuatro paquetes electorales, siendo que estaba obligada a hacer constar lo ocurrido en el acta, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados.

En tal virtud, añaden, que al haber abandonado las personas funcionarias de casilla el material electoral no existe certeza sobre qué ocurrió a partir de ese momento y hasta que se recuperaron los paquetes electorales, como tampoco existe constancia de clausura ni remisión de la paquetería electoral.

En suma, los Accionantes, solicitan que se anule la elección impugnada, porque desde su perspectiva se actualiza el

supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 378, fracción I del Código Electoral.

Para explicar su aserto, los actores señalan lo siguiente:

El municipio se encuentra dividido en cuatro secciones electorales, identificadas como 75, 76, 77 y 78, las cuales equivalen al cien por ciento, de ahí que cada sección equivale al veinticinco por ciento.

En el caso de la sección 76, siguen diciendo los Actores, se integra con cuatro casillas, las cuales equivalen al veinticinco por ciento de las secciones.

Los Actores afirman que en la sesión de cómputo Distrital, se hicieron constar los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral; sin embargo, cuando hacen referencia a los registrados en la sección electoral 76, particularmente respecto de la casilla 76 básica, exponen que se da cuenta de la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo y, en otro apartado, que se detalla más adelante, se asentó que se encontró dentro del paquete correspondiente a la casilla 76 contigua 1, circunstancia, que en su opinión, vulnera el principio de certeza, pues ello genera sospecha de que existió manipulación de los paquetes electorales.

Para robustecer sus afirmaciones, los Actores señalan que en el acta AC38/INE/PUE/CD02/03-06-2019, elaborada con motivo de la recuperación del material electoral, se hizo constar que cada una de las cuatro casillas correspondientes a la sección 76 se encontraban en un cuarto (salón) distinto de la escuela

donde fueron instaladas, por lo que no resulta razonable ni justificado que se haya encontrado el acta de escrutinio y cómputo en distinto paquete.

Con relación a lo anterior, los Actores indican que existe contradicción entre el acta AC38/INE/PUE/CD02/03-06-2019 y la AC42/INE/PUE/CD02/05-06-2019, porque en la primera, se plasmó que se encontraron y recogieron los paquetes electorales de las casillas 76 básica 76 contigua 1, 76 contigua 2, 76 contigua 3, en el lugar donde se ubicó, y por otro lado, en la segunda acta mencionada se dice que respecto de las tres últimas casilla se encontraron sin muestras de alteración ni de que hubiesen sido manipuladas.

Afirman que las mencionadas actas no explican por qué razón se arriba a esas premisas, aunado a que se aseguró que se encontraban en las condiciones en que fueron recibidas, cuando no las recibieron, sino que las encontraron.

Por último, los Actores manifiestan que el Presidente y Secretario del Consejo Distrital, omitieron firmar el acta de cómputo AC42/INE/PUE/CD02/05-06-2019, lo cual les genera duda respecto de que hayan estado presentes.

2. Planteamiento de los partidos políticos terceros interesados

El **PNA** adujo, en esencia, que durante el desarrollo de la jornada electoral no se suscitó evento alguno en la sección 76, el cual pudiese ser como grave y que trajera la consecuencia de anular la elección, y que el acontecimiento que costó la vida a

dos personas se suscitó después de las veintiuna horas, el cual difícilmente pudiera tener relación con la jornada electoral.

Bajo este esquema, considera que el voto se vio materializado y fue contabilizado por las personas funcionarias de casilla y se plasmó en las actas correspondientes cuya copia obró en poder de cada partido político con representación en la mesa.

Por su parte, el **PRI**, manifestó que en las casillas controvertidas no se actualiza causal de nulidad alguna, en razón de que la etapa de jornada electoral se realizó sin incidencias, puesto que los hechos de violencia acontecieron con posterioridad.

Asimismo, señala que los Actores omiten decir que la policía municipal y preventiva se constituyeron de manera inmediata al lugar donde se instalaron las casillas controvertidas.

3. Posición de la Autoridad Responsable

En virtud de la especificidad del presente asunto y en aras de observar el principio de exhaustividad, se precisa el posicionamiento de la Autoridad Responsable, sin que ello fije litis o controversia, al igual que los argumentos vertidos por los Terceros Interesados.

La **Autoridad Responsable**, con relación a este tema, al rendir el informe circunstanciado señala que si bien se acreditaron hechos de violencia en el lugar donde fueron instaladas las casillas, los cuales culminaron con la muerte de dos personas, los mismos no son atribuibles a ningún funcionario o funcionaria

de casilla, representantes de partidos políticos o del INE, sino producto de una situación delictiva ajena a la organización del proceso electoral.

Agrega que los hechos violentos, se suscitaron cuando ya se habían concluido todos los actos legales en las casillas relacionados con la jornada electoral, incluso con la elaboración de las actas de cómputo cuyas copias fueron entregadas a las personas representantes de los partidos políticos y la publicación de los resultados obtenidos.

Así, señala, que si bien la Procuraduría General del Estado de Puebla tomó parte y se constituyó en el lugar donde se instalaron las casillas, ello se debió a la muerte de dos personas, lo cual no tuvo relación con el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo sí afectó su desarrollo, pues se resguardó la zona y se colocaron sellos con la leyenda CDI/673/2019HUAU en la puerta de acceso del salón, sin que se apoderarán de la documentación y el material electoral.

En vinculación con lo anterior, manifiesta que al día siguiente, una comisión del Consejo integrada por el Secretario, Consejeros Electorales y Vocales se trasladaron al lugar en donde se instalaron las casillas y constataron que la puerta del salón se encontraba cerrada y les fue posible recuperar la documentación y material electoral utilizada el día de la jornada electoral, previo inventario que realizaron de manera conjunta con personal de la Fiscalía, en el cual se hizo constar que dichos documentos no presentaron signos de alteración o manipulación.

En ese sentido, refiere, que la documentación electoral no les fue entregada por la Procuraduría dado que nunca la tuvo en su poder, sino que la auxiliar administrativa encargada de la institución abrió los salones a fin de que fuera recuperada, de ahí que nunca estuvo expuesta a persona ajena a la autoridad electoral

Bajo este contexto, en concepto de la citada autoridad, no se puede tener por acreditada una violación grave, dolosa y determinante en los resultados de la votación.

QUINTO. Esencia de la pretensión y metodología de estudio.

A. Esencia de la pretensión

En razón de los motivos de inconformidad planteados, esta Sala Regional advierte, que la **pretensión** de los Actores consiste en que se anule la votación recibida en las casillas electorales que controvierten, al acreditarse la causal prevista en el artículo 378 Bis del Código Electoral, y toda vez que éstas representan el veinticinco por ciento de las secciones electorales del municipio, se deberá declarar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 378 del mismo ordenamiento.

La esencia de su argumentación, la hacen depender de los hechos violentos ocurridos en las casillas electorales en la etapa de jornada electoral, los que constituyen una violación sustancial porque produjeron incertidumbre respecto de la preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado.

B. Metodología

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional, considera que los agravios planteados por los Actores deben ser analizados a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción XI, mientras que la nulidad de la elección que impugnan por la causal establecida en el artículo 378, fracción I, ambos del Código Electoral, las cuales se transcriben a continuación.

Artículo 377

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 378 Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

Ello es así, porque el desarrollo integral de los agravios formulados, están dirigidos a la demostración de hechos violentos, que desde su perspectiva, generaron el quebrantamiento de la cadena de custodia y que desde la perspectiva de los Actores, pudieron haber tenido un impacto o incidencia en los resultados y cómputo obtenido en las diversas casillas, las cuales, aseguran representa el veinticinco por ciento de las secciones del municipio, por lo que se solicita la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

Dadas las circunstancias del caso, la valoración probatoria que enseguida se realizará tendrá como eje de análisis los tópicos o temas siguientes: a) cadena de custodia; b) irregularidades en

las actas de la sesión de cómputo Distrital y c) la nulidad de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo

TEMA 1. Cadena de custodia

Medularmente, los Actores afirman que en las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2 y 76 contigua 3, se actualiza su nulidad, toda vez que fueron indebidamente resguardadas, y debido a ello, se generaron hechos violentos que culminaron con el rompimiento de la cadena de custodia de la documentación electoral.

Al respecto, precisan que fue el tres de junio a las doce horas cuando las personas miembros del Consejo Distrital tuvieron acceso al material electoral y exponen que no se demuestra que lo hayan resguardado, lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Electoral local.

Derivado de lo anterior, consideran que no hay certeza de la integridad y continuidad de la cadena de custodia desde las veintiún horas con treinta minutos del dos de junio, (fecha y hora que el Presidente del Consejo Distrital en el oficio INE/CD02/P/683/2019, dijo haber recibido el informe de lo ocurrido en la sección 76 por parte del capacitador asistente electoral¹⁰, hasta las doce horas con diez minutos del tres de junio, día y hora que dicen los Consejeros en compañía de dos

¹⁰ En dicho informe se hizo saber que una vez publicados los resultados de las casillas un grupo de personas armadas entraron a la escuela disparando, ocasionando dos muertos, y las y los funcionarios presentes salieron corriendo dejando el material y documentación electoral abandonado.

personas Vocales haberse constituido en el lugar de los hechos.

A. Marco jurídico.

El artículo 41 de la Constitución General establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez los artículos 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese sentido, el título IV. “De los Recursos y Nulidades” del capítulo Sexto “De las Nulidades”, del Código Electoral establece el sistema de nulidades de las elecciones en el estado de Puebla.

En el artículo 377, fracción XI del Código Electoral se prevé la causal de nulidad de la votación recibida en casillas electorales, comúnmente denominada genérica, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 377

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

A través de dicha hipótesis jurídica, se pretende garantizar que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y a su vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta directa, personal e intransferible del sufragio.

Los elementos que componen la causal de nulidad son los siguientes:

- Irregularidad grave, se entiende por tal hipótesis cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación. Esa irregularidad, además debe contravenir cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.
- Plenamente acreditada; esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación.
- No reparables durante la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo; es decir, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación; lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación, esto es, que los votos irregulares sean igual o mayores a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o **candidaturas** que ocuparon en primero y segundo lugares de votación (cuantitativa), o bien, que en cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, sean suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a

grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados (cualitativa).¹¹

B. Acervo probatorio

Una vez establecido lo anterior, explicada la valoración integral de los elementos de convicción ofrecidos por las partes y que obran en autos.

Pruebas ofrecidas por los **ACTORES**¹²:

I. Documentales públicas:

a) Acta Circunstanciada de recuperación de Materiales y documentación electoral de la elección de Gubernatura y Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2, y 76 contigua 3 ubicadas en la escuela primaria Estatal, Cadete Francisco Márquez, calle Francisco Cravioto, s/n colonia centro.

b) Oficio número INE/CD02/P/682/2019, de siete de junio, signado por el Maestro Fernando Alberto Rivera Galindo, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital, consistente en la contestación a la solicitud que se le hizo respecto a la entrega de copias certificadas de actas de consejo y de escrutinio y cómputo de las secciones que el Consejo Distrital llevó a cabo

¹¹ Citas del expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el que se resolvió la nulidad de elección del ayuntamiento de Morelia (ST-JRC-117/2011), p. 12-13. Los magistrados citan a su vez la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2000. Jurisprudencia, volumen I, pp. 584-585.

¹² Las pruebas ofrecidas por las partes se enuncian tal y como fueron calificadas, sin que ello implique reconocer dicho carácter, pues tal determinación se precisará al abordar su análisis.

desde su instalación hasta la jornada electoral y cómputos distritales.

c) Oficio número INE/CD02/P/683/2019 de siete de junio, signado por el Maestro Fernando Alberto Rivera Galindo, en su carácter de Presidente del 02 Consejo Distrital, por el cual contesta diversos cuestionamientos, relacionados con la hora en que recibió el reporte de los hechos acontecidos en la sección 0076 donde se encuentran las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2, y 76 contigua 3, el nombre de la persona que le reportó los hechos y qué fue lo que le reportaron.

d) Copia certificada del proyecto de Acta 16/EXT/02-06-19, elaborada por el 02 Consejo Distrital en el Municipio de Zacatlán, Puebla, el dos de junio, misma que contiene del seguimiento al desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral.

e) Copia certificada del Acta circunstanciada AC42/INE/PUE/CD02/05-06-2019 elaborada por el Consejo Distrital, respecto a la sesión especial de cómputo de Gubernatura y Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, del proceso electoral local de la elección extraordinaria de cinco de junio.

f) Copia certificada del Acta de cómputo Distrital de la elección para el Ayuntamiento del proceso electoral de cinco de junio.

g) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de la casilla 76 básica, de cinco de junio.

h) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de la casilla 76 contigua 1, de cinco de junio.

i) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de la casilla 76 contigua 2 de cinco de junio.

j) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de la casilla 76 contigua 3, de cinco de junio.

k) Copia certificada del proyecto de Acta 19/EXT/06-06-19, elaborada por el Consejo Distrital, respecto de la sesión de seis de junio, suscrito y firmada únicamente por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo, misma que contiene la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, así como la de la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

l) Copia certificada del Acta elaborada por el Consejo Distrital, relativa a la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, y elegibilidad de candidatas y candidatos a regidoras y regidores de la elección extraordinaria de seis de junio por la cual se expide la constancia de mayoría y se declara la validez de la elección en el Municipio de Zacatlán, Puebla.

m) Copia simple del Sistema de Registro de Actas de jornada electoral de dos de junio, emitida respecto de la sección 76, casilla básica.

n) Copia simple del Sistema de Registro de Actas de jornada electoral de dos de junio, emitida respecto de la sección 76, casilla contigua 1.

ñ) Copia simple del Sistema de Registro de Actas de jornada electoral de dos de junio, emitida respecto de la sección 76, casilla contigua 2.

o) Copia simple del Sistema de Registro de Actas de jornada electoral de dos de junio, emitida respecto de la sección 76, casilla contigua 3.

p) El original del acuse de recibo del oficio número REP-PT-INE-PVG-146/2019 de cinco de junio dirigido al Secretario Ejecutivo del INE por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, por medio del cual se designa a la representante suplente ante el Consejo General del Consejo.

q) La información testimonial rendida ante la fe del notario público número dos, del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, de ocho de junio respecto de las ciudadanas Raquel Hernández Morales y Cristina Martínez Suárez representantes de Morena en la casilla y representante general de partido, respectivamente.

r) Original del oficio sin número de ocho de junio, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Ahuazotepec, Puebla, dirigido al Presidente del Consejo Distrital, por medio del cual da contestación al oficio INE/CD02/P/685/2019, informando la intervención que tuvieron la policía municipal y el secretario municipal en los hechos acaecidos en la jornada electoral.

II. Documentales privadas:

a) La impresión de la publicación periodística, emitida por “El Sol de Puebla”, de seis de junio, cuyo encabezado es: “MATAN A POLÍCIAS Y ROBAN URNAS EN LAS ELECCIONES DE AHUAZOTEPEC”.

b) La impresión de la publicación periodística, emitida por “La Jornada de Oriente, de cinco de junio, cuyo encabezado es “INE PROMETIÓ SEGURIDAD EN AHUAZOTEPEC”. NO CUMPLIÓ Y ACABÓ CON MUERTOS LA ELECCIÓN: CONSEJEROS DE ZACATLÁN”.

c) La impresión de la publicación periodística, emitida por “El Sol de Puebla”, de seis de junio, cuyo encabezado es “RECUPERAN PAQUETES ELECTORALES EXTRAVIADOS EN AHUAZOTEPEC”.

III. La instrumental pública de actuaciones.

Por su parte el **PRI** ofrece las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas:

a) Copia al carbón de Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 076 contigua 1 y 076 contigua 3.

II. La instrumental de actuaciones.

III. La presuncional en su doble aspecto (legal y humano)

Finalmente, el **PNA** ofrece las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas:

a) Consistente en el expediente que deberá integrarse con motivo de la tramitación del presente recurso de inconformidad.

b) Copia certificada del oficio IEE/PRE-0192/2019, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado.

c) Copia certificada del oficio INE/JLE/VS/2000/2019, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, así como un disco compacto.

d) Copia al carbón de cuatro Actas electorales de las casillas 076 contigua 2 y 076 básica.

II. Técnica, consistente en medio magnético que contiene el video de la sesión especial de cómputo relativa a la Gubernatura de Puebla y Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, del proceso electoral local de la elección extraordinaria 2019 (dos mil diecinueve).¹³

¹³ Dicho medio convictivo fue solicitado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del INE, tal y como se advierte del escrito signado por el representante propietario de PNA ante el Consejo Distrital, visible a foja cuatrocientos ochenta y cinco de autos.

III. La presuncional en su doble aspecto (legal y humano)

Una vez enunciadas las pruebas aportadas por las partes, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados conforme al principio de **adquisición procesal**, cuya *ratio essendi* (razón esencial) radica en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva exige una valoración a cargo del juzgador o juzgadora conforme a ese propósito, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien ofrece la prueba, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de dirimir una controversia, aplicable en la materia, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.¹⁴

Precisado lo anterior, y para el estudio que nos ocupa, es preciso mencionar que las partes reconocen que los hechos violentos suscitados el dos de junio, en el lugar donde se instalaron las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2 y 76 contigua 3, tuvieron lugar una vez publicados los resultados electorales, sin que se advierta que con anterioridad a ese momento se hayan presentado hechos irregulares que pudieran haber trascendido al resultado de la votación, escrutinio y cómputo de los votos y elaboración de actas electorales.

¹⁴ Consúltese en www.trife.gob.mx.

Lo anterior, al ser un hecho reconocido se encuentra relevado de prueba, no obstante, constan en **autos** las actas y documentación electoral de las casillas impugnadas que demuestran tal premisa, las cuales se analizarán en el apartado atinente.

A continuación, y en vista de que el agravio esencial formulado por los Actores se centra en la pérdida de la cadena de custodia, a continuación se desarrolla tal concepto en materia electoral.

C. Criterios jurídicos en torno a la cadena de custodia

La Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores

políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos

contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de

los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: a) previo a la jornada electoral; b) **conclusión de la jornada electoral**; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados

electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.

Bajo esta dinámica, esta Sala Regional abordará el estudio del grupo de agravios que se analiza.

Los recurrentes aducen que los hechos violentos generados el dos de junio, transgredieron el principio de certeza de la integridad y continuidad de la cadena de custodia.

Ello, porque desde las veintiún horas con treinta minutos del dos de junio, hasta las doce horas con diez minutos del tres siguiente, no se tiene certeza de lo ocurrido con los paquetes electorales.

Para demostrar lo anterior, los Actores sostienen que en el oficio INE/CD02/P/683/2019, quedó asentado que el Presidente del Consejo Distrital a las veintiún horas con treinta minutos del dos de junio, recibió el informe de lo ocurrido en la sección 76 por parte del capacitador asistente electoral, en el cual le hizo

saber que una vez publicados los resultados de las casillas un grupo de personas armadas entraron a la escuela disparando, ocasionando dos muertos, y que las y los integrantes de las casillas salieron corriendo dejando el material y documentación electoral abandonado.

Asimismo, aseveran que fue hasta las doce horas con diez minutos del tres de junio, cuando los Consejeros Electorales y personas Vocales se constituyeron en el lugar donde se instalaron las casillas con el fin de recuperar la documentación electoral.

Para arribar a la verdad de ese posicionamiento, es menester considerar las reglas y especificaciones en torno a la valoración de la prueba que deriva de la codificación electoral local.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 358 del Código Electoral, el sistema de admisibilidad de la prueba es tasado, pues solo pueden ser ofrecidas las documentales públicas, privadas, técnicas y presuncionales.

No obstante, el artículo 360 del mismo ordenamiento, señala que cuando se ofrezcan pruebas que no se encuentran contempladas en el citado catálogo, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

Conforme al artículo 356 del mencionado código, corresponderá probar los enunciados a quienes los afirmen, quien niega

también deberá probar siempre y cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

El artículo 359 del mismo cuerpo de leyes señala que harán prueba plena las documentales públicas, no obstante, admitirán prueba en contrario.

El mismo dispositivo jurídico establece, que tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las técnicas, las que admitirán prueba en contrario y harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

VALOR Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS:

Es preciso señalar, que los hechos que las partes pretenden acreditar en un proceso no se pueden trasladar tal y como sucedieron, ello, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo, de ahí que lo que se presenta son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tal razón la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de pruebas, la cual puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Conforme al artículo 356 del Código Electoral, corresponderá probar los enunciados a quienes los afirmen, quien niega

también deberá probar siempre y cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 358 del Código Electoral, el sistema de admisibilidad de la prueba es, preponderantemente tasado o de tarifa legal, pues establece un catálogo de medios probatorios que pueden ser ofrecidos (documentales públicas, privadas, técnicas y presuncionales), no obstante, en el diverso 360, abre la posibilidad de que las partes puedan ofrecer otros medios convictivos, con las únicas limitantes de que sean conducentes y no se vulneren los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos y las posibilidades materiales.

El artículo 359 del mismo cuerpo de leyes señala que harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

El mismo dispositivo jurídico, establece que tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las técnicas, las que admitirán prueba en contrario y harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

INFORMACIÓN TESTIMONIAL

Consta en el expediente¹⁵ la **información testimonial** rendida ante la fe del notario público número dos, del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, el ocho de junio, respecto de los testimonios de las ciudadanas Raquel Hernández Morales y

¹⁵ Foja ciento veintitrés del expediente.

Cristina Martínez Suárez, representantes de Morena en la casilla, y representante general del citado partido, respectivamente.

De la valoración del citado elemento de convicción, se tiene que el ocho de junio María Raquel Hernández Morales y Cristina Martínez Suárez recabaron la declaración y firma de los testigos Ángela Ramírez Hernández y Roberto Cruz Fosado.

En dicho documento, se hizo constar que estas últimas personas, manifestaron, entre otras cosas:

1. Que las interesadas se encontraban ese día en la escuela primaria Cadete Francisco Márquez donde se ubicaron las casillas, siendo que en la casilla 76 contigua 3, se encontraban las señoras María Raquel Hernández Morales, nombrada como representante del Partido Morena y Cristina Martínez Suárez fungiendo como representante general del mismo instituto político.

2. Que saben que sus representantes (María Raquel Hernández Morales y Cristina Martínez Suárez) se encontraban cumpliendo con sus comisiones el día de las votaciones, desde la instalación de la casilla y que hasta el cierre de votación todo transcurrió con normalidad, pero siendo las nueve horas con treinta minutos de la noche (veintiuna horas con treinta minutos), al momento en que se llevaría a cabo la firma de las actas electorales, se presentaron personas disparando armas de fuego, al parecer de grueso calibre.

3. Que escucharon que las personas armadas decían *“tírense al*

suelo y no se levanten”, por lo que vieron que la señora María Raquel Hernández Morales se tiró al suelo, minutos después escuchó que decían ya se fueron, ya pueden levantarse o salirse, que en el momento en que María Raquel Hernández Morales se levantó todos vieron a unas personas que se llevaban los paquetes electorales.

4. Que la señora Cristina Martínez Suárez se encontraba afuera de dicho lugar, por lo que vio que se llevaban los paquetes mencionados.

5. Que todo lo saben y les consta porque se encontraban a inmediata y prudente cercanía del lugar de los hechos, desde donde pudieron percibir todo lo mencionado.

Una vez que ha sido descrita la prueba, esta Sala Regional considera que el reseñado elemento de convicción tiene una naturaleza de **documental privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II del Código Electoral, pues si bien fue expedida por fedatario, en la misma no se consignan hechos que les son propios a dicho funcionario, como lo exige la fracción I, inciso c) del mismo ordenamiento jurídico.

En el contexto apuntado, dicho elemento de prueba se valora de conformidad con lo establecido en el diverso 359, párrafo segundo del mismo ordenamiento, esto es, solo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que integran el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

De esta manera, su alcance probatorio solo acredita que María Raquel Hernández Morales y Cristina Martínez Suárez recabaron la declaración y firma de la y el testigos Ángela Ramírez Hernández y Roberto Cruz Fosado, y que el ocho de junio acudieron ante el notario público ya mencionado, el cual certificó que dicho documento fue reconocido en su contenido por las personas que en éste se mencionan.

En cuanto a su contenido, se advierte que las manifestaciones de la y el testigos se hicieron constar con posterioridad a los hechos que se narran¹⁶, de ahí que su valor indiciario se ve disminuido en razón de que no atienden a los principios de inmediatez y espontaneidad.

En efecto, por el primero, debe entenderse que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, mientras que por el segundo, que el testimonio debe ser espontáneo o natural, y las personas que lo formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

En relación con lo anterior, debe señalarse, que los Tribunales Federales han establecido en jurisprudencia firme que debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen **recién verificados los hechos** y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad

¹⁶ Ocho de junio

en las segundas.¹⁷

En razón de lo anterior, el informe testimonial reseñado cuenta con valor indiciario y exige para su acreditamiento la vinculación de otros elementos de prueba a efecto de demostrar los hechos que en él se hacen constar.

OFICIO SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA.

Por otro lado, se tiene el original del **oficio sin número de ocho de junio, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Ahuazotepec, Puebla**, dirigido al Presidente del Consejo Distrital, por medio del cual da contestación al oficio INE/CD02/P/685/2019, informando la intervención que tuvo la policía municipal y el secretario municipal en los hechos acaecidos en la jornada electoral.¹⁸

En dicha prueba, el Presidente del Concejo Municipal en respuesta al oficio INE/CD02/P/685/2019, enviado por el Consejo Distrital, informa al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de dicho órgano electoral, lo siguiente:

1. Que el dos de junio, siendo aproximadamente las once horas, recibió el “parte de novedades suscrito por el Director de Seguridad Pública”, por el cual hace de su conocimiento los hechos ocurridos en la escuela Francisco Márquez ubicada en calle Francisco Cravioto sin número, de la colonia centro de ese

¹⁷ TESTIGOS. SUS PRIMERAS DECLARACIONES ADQUIEREN VALOR PREPONDERANTE SOBRE LAS POSTERIORES. 390621. 752. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC, Pág. 483.

¹⁸ Visible de la foja ciento quince a ciento veintidós de autos.

municipio.

2. Que dicho inmueble tiene dos accesos.

3. Que en el parte informativo que se transcribe se desprenden los elementos siguientes:

a) Que siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del dos de junio, en el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla ubicada en la colonia Adolfo López Mateos entre Zaragoza y José María Morelos de la escuela Cadete Francisco Márquez, en donde se instaló la casilla de votación correspondiente a la sección 76, los elementos de policía Municipal que se encontraban brindando seguridad y que en el conteo escucharon detonaciones de arma de fuego, que la gente empezó a correr.

b) Que los sujetos que detonaron las armas de fuego eran entre cinco y siete, encapuchados con armas largas, la gente que estaba ahí se tiró al piso.

c) En cuanto terminaron las detonaciones, los elementos de seguridad salen y permiten retirarse a las y los civiles que se encontraban en el lugar.

d) Al tratar de encontrar a sus compañeros de la policía Municipal, que permanecieron en el área más cercana a la puerta, no se les pudo localizar.

e) Minutos después, arriba al lugar personal de policía estatal, quienes antes de los balazos estaban apoyando en el lugar.

f) Al realizar una inspección en la escuela, en la parte trasera se encuentra un tronco de un árbol, donde se localizan los cadáveres de los elementos de policía Municipal.

g) Al lugar arribó personal de policía ministerial del grupo Huachinango y grupo Zacatlán.

h) Se informó de ello al Agente del Ministerio Público en turno, quien instruyó que se hiciera la entrega del lugar de los hechos a la policía ministerial del estado y que se resguardara el lugar en espera de los peritos.

i) Que los elementos de policía estatal tardaron más de veinte minutos en llegar al lugar, aun encontrándose a cuatro cuadras.

j) Que al arribar al lugar, ya se encontraban elementos de la policía estatal, quienes les indicaron que al parecer el comando armado se llevó las urnas, ya que al interior de las casillas no se observa ninguna y que solo el último salón en donde aun se encontraban realizando el conteo de votos estaba cerrado.

4. Que el Presidente del Concejo Municipal hizo constar que el Secretario General Municipal le informó lo siguiente: ...el día de ayer (domingo por la noche) le había hablado una mujer quien dijo ser agente del Ministerio Público quien le preguntaba si sabía donde se encontraban las urnas perdidas, a lo que contestó que no y que el lunes siguiente, cuando bajo al Ministerio Público le había preguntado nuevamente este funcionario si sabía algo del paradero de las cuatro urnas y que nuevamente les había dicho que no.

Detallada la documental que precede, se considera que la misma, por el funcionario que la elabora, constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código Electoral, pues se trata del original de un documento público expedido por un funcionario municipal en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, no debe desconocerse que su contenido encuentra apoyo en informes de policía o de terceras personas, por ello su alcance probatorio solo **resulta ser indiciaria**, cuyo valor definitivo solo puede establecerse cuando se examine con relación a los demás indicios y pruebas, de manera tal, que otros datos, pueden desvirtuarlos, o bien, si no se encuentran robustecidos con otras pruebas puede negárseles eficacia.

Ilustra lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Federales de rubro y texto siguientes:

POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA. Del hecho de que la Policía sea organismo auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, no deriva necesariamente el que el juzgador deba otorgar incondicionalmente a las diligencias practicadas por ella eficacia probatoria plena. Esas diligencias, y concretamente los informes proporcionados por los agentes, constituyen datos indiciarios, cuyo valor definitivo sólo puede establecerse cuando el Juez los examina en relación con los demás indicios; de manera que si otros datos los desvirtúan o si no se encuentran robustecidos con otras pruebas, el juzgador puede negarles eficacia. Aunque es verdad que durante la instrucción del proceso pueden perfeccionarse las pruebas a que se contrae el auto de formal prisión y llegar a consolidarse, engendrado, así, la prueba plena sobre la responsabilidad del inculpado, también es cierto que para decretar la formal prisión debe estar comprobada la probable responsabilidad y para este fin se requieren datos bastantes, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 19 constitucional.¹⁹

IMPRESIONES DE NOTAS PERIODÍSTICAS

Otros elementos de prueba que obran en autos y que exigen una valoración concreta e individualizada son las impresiones periodísticas siguientes:

a) “El Sol de Puebla”, de seis de junio, cuyo encabezado es: “MATAN A POLÍCIAS Y ROBAN URNAS EN LAS ELECCIONES DE AHUAZOTEPEC”.

b) “La Jornada de Oriente”, de cinco de junio, cuyo encabezado es “INE PROMETIÓ SEGURIDAD EN AHUAZOTEPEC”. NO CUMPLIÓ Y ACABÓ CON MUERTOS LA ELECCIÓN: CONSEJEROS DE ZACATLÁN”.

c) “El Sol de Puebla”, de seis de junio, cuyo encabezado es “RECUPERAN PAQUETES ELECTORALES EXTRAVIADOS EN AHUAZOTEPEC”.

Cabe resaltar, que las notas periodísticas constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II del Código Electoral, y solo revistieran valor de presunción, salvo que al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen lugar a dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso se trata de impresiones periodísticas, por lo que solo

¹⁹ Tesis 254709. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 76, Sexta Parte, Pág. 59.

son susceptibles de arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren los cuales pueden ser objeto de valoración en concatenación con otros elementos de convicción.

No obstante, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se ponderará las circunstancias existentes en cada caso concreto, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”²⁰

Ahora bien, la imagen de la impresión de la nota periodística “El Sol de Puebla”, de seis de junio, cuyo encabezado es: “MATAN A POLÍCIAS Y ROBAN URNAS EN LAS ELECCIONES DE AHUAZOTEPEC”²¹, es la siguiente:-----

²⁰ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55

²¹ Visible a foja 109 de autos.

LOCAL / DOMINGO 2 DE JUNIO DE 2019

Matan a policías y roban urnas en elecciones de Ahuazotepec

Grupo armado irrumpe en casillas instaladas



Elecciones Ahuazotepec | Foto: Iván Venegas

Por Víctor Hugo Juárez

El presidente de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral (INE), Joaquín Rubio Sánchez, confirmó que un grupo armado robó cuatro de las 14 urnas instaladas para la renovación del ayuntamiento en el municipio de Ahuazotepec, que dejó como saldo dos policías muertos.

Aunque Rubio Sánchez reportó la presunta muerte de una persona, fuentes policíacas confirmaron dos decesos.

"Me parece que sí hay dos lesionados, uno de ellos fallecido. Lo que me dicen es que entró una especie de comando armado a la escuela en donde estaban las cuatro casillas", informó el presidente de la Junta Local del INE previo a la conformación de los dos fallecimientos.

LOCAL



Barbosa ganador de la gubernatura de Puebla, revela conteo rápido del INE

momento del ataque.

Confío en que este hecho no sea causal de anulación de la elección en ese municipio, pues informó que el organismo electoral cuenta con las actas para hacer válido el conteo en esas casillas.

"Si por cuestiones de violencia se llevan los paquetes, pero tenemos las actas, el Tribunal ha hecho válido para que no se salgan los criminales con la suya. Esperemos que no, hubo el caso de 2015 en Oaxaca donde hubo mucho robo de paquetes y el tribunal, para no darle la razón a los ladrones, no anuló las elecciones".

Finalmente, Rubio Sánchez descartó que los heridos sean parte del personal del INE, pues señaló que se trató de personal ajeno a las casillas que se encontraba en la zona al

De su contenido, se advierte lo siguiente:

1. En el lado superior se asienta la leyenda: **“MATAN A POLÍCIAS Y ROBAN URNAS EN LAS ELECCIONES DE AHUAZOTEPEC”**.

2. Se lee: Grupo armado irrumpe en casillas instaladas.

3. Aparece una imagen fotográfica en donde se advierte a dos personas con uniforme, al parecer de la policía, portando armas, en lo que parece el patio de una escuela, y al fondo gente y cartulinas colocadas en la pared.

4. Inmediatamente después, se lee: “El Presidente de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral ... confirmó que un grupo armado robó cuatro de las 14 urnas instaladas para la renovación del Ayuntamiento de Ahuazotepec, que dejó como saldo dos policías muertos”.

5. Se lee: Aunque Rubio Sánchez reportó la presunta muerte de una persona, fuentes policiacas confirmaron que fueron dos.

En la siguiente foja,²² se advierte lo siguiente.

6. Se lee: Me parece que sí hay dos lesionados, uno de ellos fallecido. Lo que me dicen es que entró una especie de comando armado en la escuela donde estaban las cuatro casillas, informó el Presidente de la Junta Local del INE...

7. Se lee: Confío en que este hecho no sea causal de anulación de la elección en ese municipio, pues informó que el organismo electoral cuenta con actas para hacer válido el conteo en esas

²² Foja 110 de autos.

casillas.

8. Se lee: Si por cuestiones de violencia se llevan los paquetes, pero y tenemos las actas. El Tribunal ha hecho válido para que no se salgan los criminales con la suya. Esperemos que no, hubo el caso de 2015 en Oaxaca donde hubo muchos robos de paquetes y el tribunal, para no darle la razón a los ladrones, no anuló las elecciones.

Por su parte, la imagen de la impresión periodística del rotativo “La Jornada de Oriente”, de cinco de junio, cuyo encabezado es “INE PROMETIÓ SEGURIDAD EN AHUAZOTEPEC. NO CUMPLIÓ Y ACABÓ CON MUERTOS LA ELECCIÓN: CONSEJEROS DE ZACATLÁN” es la siguiente:



De su contenido, se advierte lo siguiente:

1. Se plasma la imagen donde se evidencia lo que parece una casilla electoral con dos urnas y una mampara para que las y los ciudadanos emitan su voto.

2. Inmediatamente después, se lee: *Consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral (INE) de Zacatlán protestaron por los hechos de violencia que se registraron en Ahuazotepec tras la jornada electoral y acusaron al Presidente de la Junta Local Joaquín Rubio Sánchez, de engañarlos con que habría medidas de seguridad durante los comicios.*

3. En la misma, se advierte la frase siguiente: *Si crea una seguridad imaginaria era parte de su estrategia, informamos que no funcionó. Reprochamos en un escrito que se presentó ante la Junta Local del INE hoy, en el marco de la sesión que da seguimiento al cómputo de votos de la elección del domingo pasado.*

4. Se lee: *La noche del 2 de junio un comando armado ingresó a la primaria Cadete Francisco Márquez de Ahuazotepec, donde robaron cuatro urnas de la elección de alcalde y asesinaron a dos policías municipales que resguardaban el lugar.*

5. Se asienta: *Debido a que el Consejo Distrital de Zacatlán es el responsable de computar los votos de Ahuzotepec, los Consejeros de ese organismo Patricia Arroyo de la Concha, Yuriana Nava Vergara y Noé Gómez afirmaron en el escrito de protesta que alertaron el clima de inseguridad dos semanas de*

los comicios.

6. Se plasma la imagen donde se evidencia un escrito ilegible que en la parte inferior contiene la leyenda siguiente:

ATENTAMENTE

Consejeros Electorales del Consejo Distrital

En seguida se evidencian un sello del águila nacional y en se asientan rúbricas.

7. Se advierte un encabezado que dice: *Exigen que autoridades asuman su responsabilidad.*

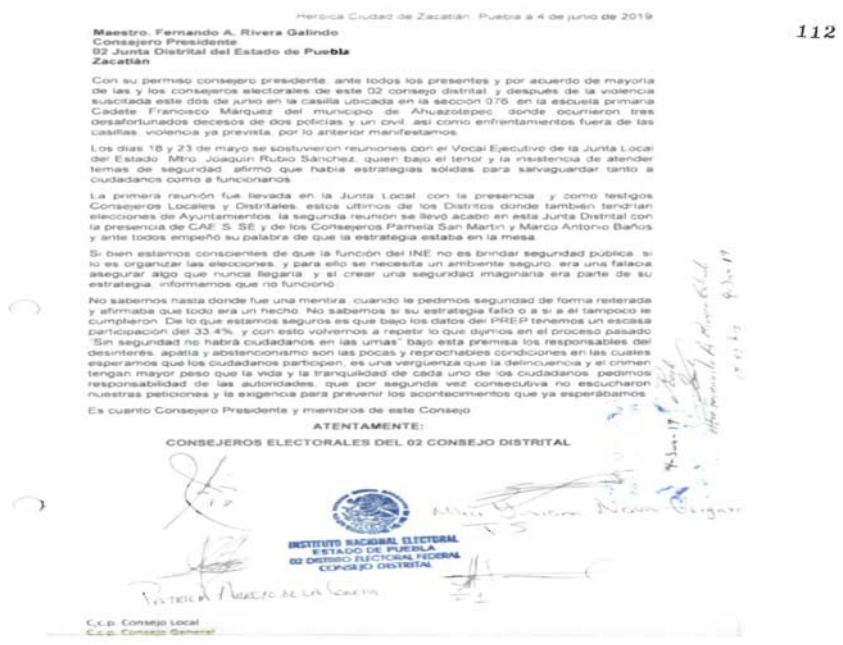
8. Enseguida del encabezado, se plasma el enunciado siguiente: *“Pedimos responsabilidad de las autoridades que, por segunda vez consecutiva, no nos escucharon nuestras peticiones y exigencias para prevenir los acontecimientos que ya esperábamos”, demandan los inconformes, de acuerdo con el documento al que dio lectura el consejero estatal Gerardo Sánchez en la sesión de la junta local de ese día.*

9. Se lee: *Explicaron que el 28 y 23 de mayo Joaquín Rubio encabezó mesas de trabajo con los integrantes de los órganos distritales donde estos últimos solicitaron medidas de seguridad para Ahuzotepec.*

10. Se asienta la frase siguiente: *Afirmó (Joaquín Rubio) que había estrategias sólidas para salvaguardar tanto a ciudadanos como a funcionarios (...) no sabemos hasta dónde fue una mentira, cuando le pedimos seguridad de manera reiterada y afirma que todo era un hecho....*

11. Se lee: Agregaron que fue una “falacia” del vocal ejecutivo de la junta local “aseguraron algo que nunca sucedería” al tiempo de considerar “una vergüenza que la delincuencia y el crimen tenga mayor peso que la vida y tranquilidad de cada uno de los ciudadanos.

Se acompaña a dicha impresión, la copia simple de un escrito dirigido al Maestro Fernando A. Rivera Galindo Consejero Presidente de la Junta Distrital del INE del estado de Puebla, firmado por las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital que contiene similar redacción a la impresión de la nota periodística, cuya imagen es la siguiente:



Enseguida, se evidencian un sello del águila nacional que en la parte inferior contiene la leyenda INE, estado de Puebla, 02 Distrito Electoral Federal, Consejo Distrital, y en seguida firmas no legibles.

La tercera imagen de la impresión periodística es “El Sol de Puebla”, de seis de junio, cuyo encabezado es “RECUPERAN PAQUETES ELECTORALES EXTRAVIADOS EN AHUAZOTEPEC”, es la siguiente:

113



ESTADO / MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 2019

Recuperan paquetes electorales extraviados en Ahuazotepec

Despliegan un fuerte dispositivo de seguridad en torno al Consejo Distrital de Zacatlán, para resguardar la paquetería



Edgar Barrios/Ahuazotepec

Acompañado de un fuerte dispositivo de seguridad, este miércoles se llevará a cabo el conteo municipal de la elección extraordinaria de presidente municipal en las instalaciones del Concejo Distrital, con sede en Zacatlán, informó el consejero presidente de este distrito, Fernando Alberto Rivera Galindo, en entrevista en la que habló de la recuperación de los 4 paquetes electorales que se habían reportado como desaparecidos.

114

Tras el ataque en la escuela primaria Francisco Márquez, que dejó como saldo dos policías fallecidos, Rivera Galindo explicó que fue hasta este lunes cuando se contactó la fiscalía encargada de las investigaciones y la policía ministerial, quienes también tenían el resguardo del material que fue recuperado en la misma escuela.

El acto protocolario inició alrededor de la 1:00 de la tarde y terminó unos 45 minutos después, en la que participó una comisión, con integrantes del consejo, para recuperar los paquetes que se tenían ahí. Estaban los cuatro.

POLICIACA



Buscaba Iker N. recuperar lo "invertido" durante noviazgo con Ingrid

Cuando personal del INE llegó a la escuela ya estaba acordonada el área y se está llevando a cabo la diligencia ministerial. Tras ese trámite legal, les abrieron las aulas y allí encontraron las casillas, "tal y como estaban se trasladaron y se pusieron a resguardo de la gendarmería hasta que los integrantes del Consejo estuvieran presentes, se abrió la bodega y se depositaron ahí los paquetes electorales", describió el entrevistado.

Los paquetes estaban cerrados y eso los hizo presumir que se encuentran completos, sin embargo, será hasta la sesión de este miércoles cuando se lleven a cabo los cómputos y hasta entonces sabrán si hace falta algo o hay algún desacuerdo por parte de los representantes de partido, de haberlo, de acuerdo a la ley electoral,

entonces se iniciaría en el conteo, que según la legislación electoral, se tendría que llevar a cabo en esta junta distrital, pero, dadas las condiciones especiales, habrá medidas adicionales de seguridad, finalizó la fuente.

Para contextualizar, poco después de las 9:15 de la noche, del pasado domingo, cuando ya se disponían para el traslado de la paquetería electoral ubicada en las 4 casillas de la sección 76, hombres armados abrieron fuego e intentaron llevarse las cuatro urnas y las sábanas. Como resultado del ataque, de manera oficial dos policías fallecieron en el lugar.

De su contenido, se advierte lo siguiente:

1. Se lee: *Despliegan un fuerte dispositivo de seguridad en torno al Concejo Distrital de Zacatlán, para resguardar la paquetería.*
2. Se plasma una imagen donde se advierte a una persona del sexo femenino cerrando una puerta de color blanco y aproximadamente siete personas que realizan diversas actividades.
3. Se lee. *Acompañado de un fuerte dispositivo de seguridad,*

este miércoles se lleva a cabo el conteo municipal de la elección extraordinaria de presidente municipal en las instalaciones del Consejo Distrital informó el Consejero presidente de ese distrito Fernando Alberto Rivera Galindo.

4. Se anota la frase: *Tras el ataque a la escuela primaria Francisco Márquez, que dejó como saldo dos policías fallecidos, Rivera Galindo afirmó que fue hasta este lunes se contactó la fiscalía encargada de las investigaciones y de la policía ministerial, quienes también tenían el resguardo del material que fue recuperado en la misma escuela.*

5 Se inscribe el texto siguiente: *El acto protocolario inicio a la 1:00 de la tarde y terminó 45:00 minutos después en la que participó una comisión, con integrantes del consejo para recuperar los paquetes que se tenían ahí. Estaban los cuatro.*

6. Se plasma: *Cuando personal del INE llegó a la escuela ya estaba acordonada el área y se estaba llevando a cabo la diligencia ministerial. Tras ese trámite legal les abrieron las aulas y allí encontraron las casillas “tal y como estaban se pusieron bajo resguardo de la gendarmería hasta que los integrantes del Consejo estuvieran presentes, se abrió la bodega y se depositaron ahí los paquetes electorales, describió el entrevistado.*

7. Se lee: *Los paquetes se encuentran cerrados y eso les hace presumir que se encuentran completos, sin embargo será hasta la sesión de este miércoles cuando se lleven a cabo los cómputos y hasta entonces sabrán si les hace falta algo o hay un desacuerdo por parte de los representantes de partido, de*

haberlo de acuerdo a la ley electoral, entonces se iniciará el conteo , que según la legislación electoral, se tendrá que llevar a cabo en esa junta distrital, ´pero dadas las condiciones especiales, habrá medidas adicionales de seguridad, finalizó la fuente.

8. Se asienta el texto siguiente: *Para contextualizar, poco después de las 9:15 de la noche, del pasado domingo, cuando ya se disponían para el traslado de la paquetería electoral ubicada en las 4 casillas de la sección 76, hombres armados abrieron fuego e intentaron llevarse las 4 urnas y sábanas. Como resultado del ataque, de manera oficial dos policías fallecieron en el lugar.*

Descrito el contenido de las impresiones periodísticas, es preciso señalar, que *prima facie* (de primera vista), las mismas solo acreditan que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación pero no así que los hechos hubieran acontecido en los términos como se describen o narran en los mismos

Ahora bien, de la valoración adminiculada, se advierte que provienen de diversos medios periodísticos y que su redactor es diferente.

Las tres son coincidentes en referir que hubo dos personas muertas, pero no lo son en cuanto al robo de urnas, ya que las primeras señalan que el grupo armado se apoderó de las urnas, mientras que la última citada, señala que solo intentaron llevárselas, que estaban los cuatro y que los paquetes se encuentran cerrados y eso les hace presumir que se

encuentran completos.

En efecto, los hechos de donde parten no están debidamente probados, y tampoco concurren a indicar el mismo hecho indicador, lo cual les resta eficacia probatoria, además de que constan en **autos** pruebas documentales de las cuales surgen contraindicios opuestos, como a continuación se analizará.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Consta en autos, el Acta Circunstanciada de recuperación de Materiales y documentación electoral de la elección de Gobernatura y Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2, y 76 contigua 3 ubicadas en la escuela primaria Estatal, Cadete Francisco Márquez, calle Francisco Cravioto, s/n colonia centro²³.

Dicha prueba constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código Electoral, pues se trata de una copia certificada de un documento público expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de los hechos que en ella se consignan, al no estar controvertida dicha argumentación de falsa.

En la documental de mérito, se hicieron constar los hechos siguientes.

a) Fue elaborada el tres de junio, a las once horas, por el

²³ Visible de la foja veintitrés a la veintiocho de autos.

Presidente, Secretario, dos Consejeros Electorales, Vocal de Organización y Vocal del Registro, todas esas personas integrantes del Consejo Distrital.

b) El objeto de dicha acta fue asentar la recuperación de los paquetes electorales de las casillas 76 básica, 76, contigua 1, 76 contigua 2 y 76 contigua 3, que por diversos incidentes que sucedieron **al final de la jornada electoral** permanecieron dentro de los salones de la escuela, misma que permaneció resguardada por la policía estatal.

c) Que la Supervisora Electoral, Minerva Aguirre Nicasio, designada en las casillas antes citadas y el capacitador electoral de nombre Francisco Vázquez Santiago, reportaron al Consejo Distrital lo siguiente.

-Que las casillas se habían instalado sin incidentes y que la gente acudió a votar en calma.

-Que ya clausurada la casilla y realizado el escrutinio y cómputo, levantadas las actas de cómputo de casilla y jornada electoral, y publicados los resultados en el exterior de los salones, firmadas por las personas integrantes de casilla y representantes de los partidos políticos, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos el Capacitador Asistente Electoral reportó el incidente consistente en que gente armada se había introducido a la escuela y que se dirigieron al salón donde se instaló la casilla 76 básica, amenazando a la gente, empujando a las y los funcionarios, representantes de los partidos políticos, personas que se encontraban en el lugar, tomaron las boletas de las elecciones de la Gobernatura y de

integrantes del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, y salieron del lugar.

-Al percatarse el grupo armado de la presencia de la policía, les dispararon, matando a dos personas, lo que ocasionó que tanto funcionarios como representantes de los partidos políticos abandonaran las instalaciones, **sin los paquetes electorales**.

-Que al lugar de los hechos se presentó personal de la Fiscalía General del estado de Puebla resguardando la zona.

-En la puerta de acceso de los salones se colocaron sellos, lo que ocasionó que las actas no se recibieran en el Consejo Distrital y, por lo mismo, no fueran registradas en el sistema de actas.

Todos estos aspectos, son coincidentes con lo descrito en las fojas 5 y 6 de la documental pública consistente en el oficio INE/JLE/VS/2000/2019, suscrito por el Vocal Secretario del 2 Consejo Distrital.²⁴

d) Que al informar de ello al presidente del Consejo Distrital, de manera inmediata, realizó las gestiones para recuperar los paquetes a fin de que fueran computados el cinco de junio.

e) Que a las once horas con diez minutos del día siguiente a los hechos, una Comisión del Consejo Distrital se trasladó al lugar donde se instalaron las casillas, quienes al arribar advirtieron lo siguiente:

²⁴ Visible a foja 491 de autos.

-Que el lugar donde se instalaron las casillas se encontraba resguardado por elementos de policía municipal y Fiscalía General del estado.

-Que los salones se encontraban cerrados y sellados con la leyenda CDI/673/2019/HUA.

-Que a las trece horas, el Fiscal dio la orden de permitir el acceso a un Auxiliar Administrativo de la Institución quien retira los sellos de la casilla **76 básica** y se permite el acceso a las personas integrantes de la Comisión del Consejo Distrital quienes elaboran un inventario en el cual se da cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente:

1. Que se encontró el acta original de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, firmada por el funcionariado de casilla y representantes de los partidos políticos, misma que no presenta signos de alteración, manipulación o violación.

2. Que no se encontraron las boletas electorales.

3. Que siendo las trece horas con quince minutos el Fiscal General permite la recuperación de la documentación electoral.

-Que a las trece horas con diecisiete minutos el Fiscal dio la orden de permitir el acceso a un Auxiliar Administrativo de la Institución quien retira los sellos de la casilla **76 contigua 1** y se permite el acceso a quienes integraron la Comisión del Consejo Distrital quienes elaboran un inventario en el cual se da cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente:

1. Dentro del paquete se encuentran dos bolsas transparentes, una contiene Boletas de la elección de la Gobernatura y en la otra de miembros del Ayuntamiento, ambas selladas, se certifica que no presentan signos de alteración, manipulación o violación.

2. Que siendo las trece horas con veinticinco minutos el Fiscal General **permite la recuperación de la documentación electoral.**

-Que a las trece horas con veintisiete minutos el Fiscal dio la orden de permitir el acceso a un Auxiliar Administrativo de la Institución quien retira los sellos de la casilla **76 contigua 2** y se permite el acceso a quienes integraron la Comisión del Consejo Distrital quienes elaboran un inventario en el cual se da cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente:

1. Dentro del paquete se encuentran dos bolsas transparentes, una contiene Boletas de la elección de la Gobernatura y en la otra de miembros del Ayuntamiento, ambas selladas, se certifica que no presentan signos de alteración, manipulación o violación.

2. Que siendo las trece horas con treinta y un minuto el Fiscal General permite la recuperación de la documentación electoral.

-Que a las trece horas con treinta y cinco minutos el Fiscal dio la orden de permitir el acceso a un Auxiliar Administrativo de la Institución quien retira los sellos de la casilla **76 contigua 3** y se permite el acceso a las personal que integraron la Comisión del Consejo Distrital quienes elaboran un inventario en el cual se da

cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente:

1. Dentro del paquete, se encuentran dos bolsas transparentes, una contiene Boletas de la elección de la Gubernatura y en la otra de miembros del Ayuntamiento, ambas selladas, se certifica que no presentan signos de alteración, manipulación o violación.

2. Que siendo las trece horas con treinta y un minutos el Fiscal General permite la recuperación de la documentación electoral.

-Que una vez recuperada la documentación electoral, fue trasladada a la sede del Consejo Distrital custodiada por dos patrullas de la policía estatal, arribando a las instalaciones a las catorce horas con cuarenta minutos.

f) Que se convocó a las y los integrantes del Consejo Distrital a las dieciocho horas con la finalidad de introducir los paquetes electorales recuperados a la bodega donde se resguardan.

g) Que a las dieciocho horas quienes integraron el Consejo Distrital y representantes propietario y suplente del PNA retiraron los sellos de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales de la elección a fin de incorporar los de las cuatro casillas que fueron recuperados lo cual tuvo lugar a las dieciocho horas con cinco minutos.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada de recuperación de materiales y documentación electoral, información testimonial, original del oficio sin número de ocho de junio, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Ahuazotepec, Puebla y las

impresiones de notas periodísticas, se advierte que existen diferencias respecto de los hechos que se describen, pues en la primera se dice que fue posible recuperar la documentación, con excepción de algunos faltantes, mientras que en las dos últimas, se afirma que los sujetos armados se la llevaron.

Para dilucidar tal aspecto, es preciso señalar que el acta circunstanciada de recuperación de material electoral constituye una prueba documental pública que hace prueba de los hechos que en ella se consignan.

En esa acta, se hizo constar que el Consejero Presidente fue informado de los hechos delictivos por la Supervisora Electoral, Minerva Aguirre Nicasio, designada en las casillas antes citadas y el capacitador electoral de nombre Francisco Vázquez Santiago, le hicieron saber que en el lugar donde se instalaron las casillas se encontraban elementos de la policía y que después de los acontecimientos, se presentó personal de la Fiscalía General del estado de Puebla resguardando la zona, lo cual es acorde con lo descrito por la Comisión del Consejo Distrital, que refieren que al llegar a la escuela donde se ubicaron las casillas, se percataron de que dicho lugar, se encontraba resguardado por elementos de la policía municipal y Fiscalía General del estado, además de que los salones se encontraban cerrados y sellados con la leyenda CDI/673/2019/HUA.

Destacando, entre otras cosas, que fue posible recuperar la documentación electoral con excepción de las boletas de la casilla 76 básica, y las actas de escrutinio y cómputo de las otras tres, y que se puntualizó que los documentos en comento

no presentaban signos de alteración, manipulación o violación y se relacionó en un inventario.

Las premisas anteriores, en concepto de esta Sala Regional, merecen pleno valor probatorio, habida cuenta que se hicieron constar por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, quienes constataron por medio de sus sentidos y en presencia del Fiscal General, los hechos.

Bajo este contexto, se resta credibilidad a los indicios obtenidos del oficio antes precisado, en el cual el Presidente del Concejo Municipal sostuvo que el Secretario General Municipal hizo de su conocimiento que el Ministerio Público le había preguntado si sabía dónde se encontraban las urnas pérdidas, máxime que de estos últimos no se asienta razón de su dicho y mucho menos se les identifica.

De igual forma, se desvanecen los indicios que se desprenden del **informe de la policía** en el cual se señaló: *“al interior de las casillas no se observa ninguna y que solo el último salón en donde aún se encontraban realizando el conteo de votos se encuentra cerrado”*.

Ello es así, porque lo aseverado por la policía respecto de que no advertían urna alguna constituye una afirmación basada en una posibilidad, que queda desvirtuada al confrontarla con el acta de recuperación de materiales electorales, en la cual se hizo constar que fue posible recuperar la documentación y material electoral.

En adición a lo anterior, se evidencia que el informe de mérito

no se robustece con ningún otro elemento probatorio, y si bien, se insertan impresiones fotográficas en las que se advierten mesas, sillas y una puerta, las mismas no precisan elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos o circunstancias que reproducen.

Ello, tomando en consideración que de las mismas constituyen pruebas técnicas que sólo dan cuenta de los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, de ahí que se les reste alcance y valor probatorio.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/200815, *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

No pasa inadvertido, que los Actores, en el contexto de su afirmación hacen referencia a que en el acta de recuperación de materiales electorales no se asentaron las firmas de los representantes propietario y el suplente del PNA, lo que desde su perspectiva genera duda sobre su legalidad.

Tal aserto resulta **infundado**, en razón de que parte de una premisa falsa, consistente en que dichos funcionarios partidistas tenían que rubricar esa actuación, cuando lo cierto es que en ella no intervinieron.

Se afirma lo anterior, porque del análisis del acta de recuperación de documentación, se observa que dio inicio a las once horas del tres de junio anterior, y en dicha actuación intervinieron el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, los Consejeros Electorales F4 y F2, así como los Vocales de Organización Electoral y de Registro Federal de Electores (y electoras), de ahí que sean dichas personas funcionarias las que debieron firmar el acta, al ser las personas encargadas fundamentalmente de recuperar los paquetes electorales.

En tal virtud, como las personas representantes del PNA no formaban parte de la comisión encargada de ese propósito, es incuestionable que no resulta exigible que hubiesen asentado sus firmas, aunado que en ningún momento el PNA -aquí tercero interesado- hizo valer alguna irregularidad en ese sentido.

Ahora bien, en el acta se hizo constar que a las catorce horas con cuarenta minutos de ese mismo día, la Comisión arribó a la sede del Consejo Distrital con la documentación electoral recuperada, convocando a las demás personas integrantes del citado órgano de dirección a las dieciocho horas, a fin de que presenciaran tanto la apertura de la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales como el depósito en ese sitio de la documentación recuperada.

Cierto es que en el acta que se analiza, se señaló que a dicho acto concurren los representantes propietario y el suplente del PNA; sin embargo, la circunstancia alegada, consistente en que se haya asentado su presencia y las firmas no aparezcan, deviene irrelevante, toda vez que al no haber presenciado la

diligencia de recuperación del material electoral, esos hechos no les constan, y por tanto, era indebido que plasmaran su firma.

Así, del anterior análisis se puede establecer que la documentación recuperada por la Comisión del Consejo Distrital, no fue otra que la emitida por las personas funcionarias de casilla y a su vez la que sirvió de base para el cómputo distrital.

Identidad entre los resultados.

Otros elementos útiles, contundentes, que robustecen la conclusión anterior, son las copias certificadas de las actas electorales elaboradas por el funcionariado de casilla y del Consejo Distrital que aportaron las partes.

Dichas pruebas, constituyen documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código Electoral, pues se trata de copias certificadas de documentos públicos expedidos por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones y hacen prueba plena de los hechos que en ellas se consignan, al no estar **redargüidas** de falsas, tal y como lo dispone el artículo 359, párrafo primero del referido ordenamiento jurídico.

1. Casilla 0076 básica

Constan en el expediente las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo²⁵, clausura de la casilla²⁶, así como la

²⁵ Visible a foja 358 de autos.

cartulina original por la cual se publicaron los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, de las cuales se obtienen los datos siguientes:

a) Acta de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Distrital

Partido, coalición o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8
PRI	137
PT	15
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3
COMPROMISO POR PUEBLA	5
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	54
MORENA	93
ENCUENTRO SOCIAL	0
NUEVA ALIANZA	19
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
PT, MORENA	3
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0
PVEM, MORENA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO	0

²⁶ Visible a foja 386 de autos.

SOCIAL	
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	26
	371

Asimismo, en el referido documento se asentó que sobraron **doscientas sesenta boletas** electorales, así como el nombre y firma de las y los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, COMPROMISO PUEBLA, Pacto Social de integración y PNA.

Documental que robustece su alcance y valor probatorio al ser coincidente con la copia al carbón aportada por PNA²⁷ y el PRI²⁸, la cual es del tenor literal siguiente:

b) Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo

Partido, coalición o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8
PRI	137
PT	15
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3
COMPROMISO POR PUEBLA	5
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	54
MORENA	93
ENCUENTRO SOCIAL	0
NUEVA ALIANZA	19
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0

²⁷ Visible a foja 499 de autos.

²⁸ Visible a foja 516 de autos.

PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PVEM, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
PT, MORENA	3
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	26
	371

Asimismo, se hizo constar que sobraron **doscientas sesenta boletas**, que votaron **trescientos setenta y dos ciudadanos y ciudadanas**, y que se extrajeron de la urna **trescientos setenta y un votos**.

c) Constancia de clausura.

En la misma, se hace constar que la casilla electoral quedó clausurada a las dieciocho horas del dos de junio. Asimismo, asentaron su nombre y firma las personas representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, Compromiso Puebla, Pacto Social de Integración y PNA.

d) Cartulina por la que se publicaron los resultados en el exterior de la casilla

Partido, coalición o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento	Firmó representante de partido o coalición:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8	SÍ
PRI	137	SÍ
PT	15	SÍ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	03	SÍ
COMPROMISO POR PUEBLA	05	SÍ
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	54	SÍ
MORENA	93	SÍ
ENCUENTRO SOCIAL	0	
NUEVA ALIANZA	19	SÍ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2	SÍ
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	2	
PT, PVEM	1	
PT, MORENA	3	
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	1	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	----	
VOTOS NULOS	26	
Total	371	

Como es posible distinguir, los resultados de la cartulina por la que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la casilla coinciden plenamente con el acta que elaboraron las y los funcionarios de casilla y además se asentó el nombre y firma del presidente de casilla.

e) Copia al carbón del acta de jornada electoral

Distinto elemento de suma importancia, lo es la copia al carbón del acta de jornada electoral, la cual fue proporcionada por PNA²⁹, de la cual se pone de manifiesto que en dicha casilla se entregaron **seiscientas treinta y una boletas** electorales, lo cual se corrobora del “Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de mesa directiva de casilla”³⁰, en la cual se anotó esa misma cifra.

Ahora bien, a fin de constatar la debida proporción de las boletas utilizadas, es necesario llevar a cabo el ejercicio siguiente:

Se debe restar a las seiscientas treinta y una boletas electorales recibidas, las doscientos sesenta boletas sobrantes, operación que arroja la cantidad de trescientos setenta y una, que corresponde a las boletas utilizadas, cifra que es proporcional a las y los ciudadanos que votaron.

Por otra parte, al sumar el número de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme al listado nominal, votación emitida y votos extraídos de la urna, que en todos los casos fue de trescientos setenta y uno, a las doscientos sesenta boletas sobrantes, se obtiene la cantidad de seiscientas treinta, la cual corresponde al número exacto de boletas recibidas, lo que evidencia una debida concordancia entre la documentación electoral utilizada por los integrantes de casilla.

f) Listado nominal

²⁹ Visible a foja 499 de autos.

³⁰ Visible de la foja 331 a la 333 de autos.

De la verificación del listado nominal utilizado en la casilla,³¹ se pudo constatar que el día de la jornada electoral votaron trescientos setenta y dos ciudadanos y ciudadanas.

2. Casilla 76 contigua 1

De la misma forma, obra en autos el acta de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Distrital el cinco de junio³², así como la de clausura³³, de la de la casilla 76 contigua 1, de las cuales se obtienen los datos siguientes:

a) Acta de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Distrital

Partido, coalición o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PRI	161
PT	14
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4
COMPROMISO POR PUEBLA	2
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	47
MORENA	89
ENCUENTRO SOCIAL	0
NUEVA ALIANZA	22
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	4
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA BDE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0

³¹ Visible a foja 460 de autos.

³² Visible a foja 359 de autos.

³³ Visible a foja 387 de autos.

PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
PT, MORENA	2
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0
PVEM, MORENA	1
PARTIDO VERDE COLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	33
	391

Asimismo, se apuntó que sobraron **doscientas cuarenta boletas** y asentaron su nombre y firma las y los funcionarios del Consejo Distrital y representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, MORENA y PNA.

b) Constancia de clausura.

En dicha constancia, se observa que la casilla electoral quedó clausurada a las seis horas del dos de junio. Asimismo, asentaron su nombre los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, MORENA y PNA.

Los representantes de los partidos Partido Acción Nacional, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, y PNA, no rubricaron.

c) Cartulina por la que se publicaron los resultados en el exterior de la casilla.

Partido, coalición o candidato	Resultados de la votación de la elección ayuntamiento	Firmó representante de partido o coalición:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	SÍ
PRI	160	SÍ
PT	14	SÍ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	
COMPROMISO POR PUEBLA	2	SÍ
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	46	SÍ
MORENA	89	SÍ
ENCUENTRO SOCIAL	0	
NUEVA ALIANZA	22	SÍ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	4	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	
PT, MORENA	2	
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	1	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
VOTOS NULOS	34	
Total	390	

Del parangón entre el acta de escrutinio y cómputo levantada en la sede del Consejo Distrital y la cartulina por la cual los funcionarios de casilla dieron a conocer los resultados obtenidos, se advierten solo algunas pequeñas diferencias, como a continuación se evidencia:

Partido, coalición o candidato	Acta de escrutinio y cómputo de Consejo	Cartulina	Diferencia

	Distrital		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	5	0
PRI	161	160	1
PT	14	14	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	4	0
COMPROMISO POR PUEBLA	2	2	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	47	46	1
MORENA	89	89	0
ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
NUEVA ALIANZA	22	22	0
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2	2	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	1	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	4	4	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	1	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	1	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	1	0
PT, MORENA	2	2	0
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1	1	0

DE MÉXICO, MORENA			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	1	0
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	33	34	1

Como es posible distinguir, los resultados de la cartulina por la que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la casilla coinciden casi en su totalidad con el acta del nuevo cómputo elaborada por el Consejo Distrital, variando en **un solo voto**.

Esa circunstancia mínima de discordancia de resultados pudo deberse a diversas eventualidades, como bien podrían ser, que el Consejo Distrital al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en sede Distrital, apreciara de manera diferente la validez o nulidad de los votos, o bien, porque el cómputo arrojó un diferente resultado, en atención a que se realizó en la casilla un conteo incorrecto.

d) Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de mesa directiva de casilla

Otro elemento de suma importancia, lo es la copia certificada del “RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA O EL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”³⁴, de la cual se pone de

³⁴ Visible de la foja 334 a la 336 de autos

manifiesto que en dicha casilla se entregaron **seiscientas treinta y una boletas** electorales.

Ahora bien, al restar a dicha cifra las **doscientas cuarenta boletas** sobrantes arroja la cifra de **trescientos noventa y uno** que corresponde a las **boletas utilizadas**.

Por otra parte, al sumar la votación emitida que fue de **trescientos noventa y un** con las **doscientas cuarenta boletas** sobrantes (dato que se obtiene del acta de cómputo de casilla elaborada en el Consejo Distrital), arroja el número exacto de **boletas recibidas**, lo cual evidencia una debida concordancia entre la documentación electoral utilizada por quienes integraron la casilla y la emitida por el funcionariado del Consejo Distrital en la sesión de cómputo.

e) Listado nominal

De la verificación del listado nominal de la casilla,³⁵ se pudo constatar que el día de la jornada electoral votaron **treientos ochenta y cinco ciudadanos y ciudadanas**.

Cierto es que existe una discrepancia de **seis votos** de más, sin embargo, ello, por una parte, obedece a que en la casilla votaron **cuatro representantes** de los partidos políticos Partido Acción Nacional, PT, Morena y Pacto Social de Integración, como se acredita de la copia certificada de la Relación de las y los Representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante la mesa Directiva de Casilla,³⁶ de ahí que

³⁵ Visible a foja 460 de autos.

³⁶ Visible a fojas 424 y 425 de autos.

en realidad exista solo una diferencia de **dos** en relación con los demás rubros fundamentales, lo que pudo deberse a que en el campo de las posibilidades se haya omitido asentar el sello con la leyenda "VOTO 2019", lo cual no constituye una irregularidad determinante, ya que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares es de **setenta y dos votos**.

3. Casilla 76 contigua 2

Obra en autos el acta de escrutinio y cómputo emitida en el Consejo Distrital el cinco de junio³⁷, así como la de clausura³⁸, de la de la casilla **76 contigua 2**, de la cual se obtienen los datos siguientes:

a) Acta de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Distrital

Partido, coalición, candidata o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6
PRI	149
PT	7
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
COMPROMISO POR PUEBLA	3
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	47
MORENA	34
ENCUENTRO SOCIAL	0
NUEVA ALIANZA	19
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	1
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	4
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2
PT, PARTIDO VERDE	0

³⁷ Visible a foja 360 de autos.

³⁸ Visible a foja 387 de autos.

ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
PT, MORENA	1
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	19
	393

Asimismo, se hizo constar que sobraron doscientas treinta y ocho boletas, y asentaron su nombre y firma las y los funcionarios del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, MORENA y PNA.

Documental, que contiene resultados de la votación muy similares a los obtenidos por las y los funcionarios de casilla, tal y como se desprende de la copia al carbón aportada por el PRI³⁹, la cual es del tenor siguiente:

b) Copia al carbón del acta escrutinio y cómputo levantada por las y los funcionarios de casilla

Partido, coalición, candidata o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento
---	--

³⁹ Visible a foja 516 de autos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6
PRI	150
PT	7
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
COMPROMISO POR PUEBLA	4
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	46
MORENA	134
ENCUENTRO SOCIAL	0
NUEVA ALIANZA	19
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	1
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	4
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
PT, MORENA	1
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	18
	393

De igual manera, se hizo constar que sobraron **doscientas treinta y ocho boletas** y que votaron **treientos ochenta y cinco** ciudadanos y ciudadanas, más ocho representantes de los partidos políticos que no se incluyen en la lista nominal, lo cual arroja un resultado de treientos noventa y tres votantes.

c) Constancia de clausura.

En dicha constancia se evidencia que la casilla electoral quedó clausurada a las nueve horas con treinta minutos del dos de junio. Asimismo, asentaron su nombre y firma las y los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, y PNA.

d) Cartulina por la que se publicaron los resultados en el exterior de la casilla

Partido, coalición, candidata o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento	Firma de las y los representantes de los partidos políticos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6	Sí
PRI	150	Sí
PT	7	Sí
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	
COMPROMISO POR PUEBLA	4	Sí
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	46	
MORENA	134	Sí
ENCUENTRO SOCIAL	0	
NUEVA ALIANZA	19	Sí
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	1	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	4	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO	0	

SOCIAL		
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	
PT, MORENA	1	
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
VOTOS NULOS	18	
Total	393	

Del cotejo entre el acta de escrutinio y cómputo levantada en la sede del Consejo Distrital y la cartulina por la cual el funcionariado de casilla dio a conocer los resultados obtenidos, se advierte solo algunas pequeñas diferencias, como a continuación se evidencia:

Partido, coalición, candidata o candidato	Acta de escrutinio y cómputo de Consejo Distrital	Copia al carbón	Cartulina	Diferencia
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6	6	6	0
PRI	149	150	150	1
PT	7	7	7	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	1	1	0
COMPROMISO POR PUEBLA	3	4	4	1

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	47	46	46	1
MORENA	134	134	134	0
ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
NUEVA ALIANZA	19	19	19	0
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	1	1	1	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	4	4	4	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	2	2	2	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	0	0	0
PT, MORENA	1	1	1	0
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0
CANDIDATAS Y	0	0	0	0

CANDIDATOS NO REGISTRADOS				
VOTOS NULOS	19	18	18	1
	393	393	393	0

Como es posible distinguir, los resultados del acta de cómputo distrital de casilla que emitieron las y los funcionarios en el Consejo Distrital coinciden casi en su totalidad con los de la cartulina por la que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la casilla y con la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo levantada por el funcionariado de la casilla, variando en **dos votos** únicamente.

Esa diferencia tan pequeña, pudo deberse, a diversos factores, como bien podrían ser, que el Consejo Distrital al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en sede Distrital, apreciara de manera diferente la validez o nulidad de los votos, o bien, porque se realizó en la casilla un conteo incorrecto.

e) Copia al carbón del acta de jornada electoral

Otro elemento de suma importancia, lo es la copia al carbón del acta de jornada electoral, la cual fue proporcionada por el PNA⁴⁰, de la cual se pone de manifiesto que en dicha casilla se entregaron **seiscientas treinta y una boletas** electorales, lo cual se corrobora del “RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA O EL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”⁴¹, en la cual se anotó esa misma cifra.

⁴⁰ Visible a foja 499 de autos.

⁴¹ Visible de la foja 327 a la 330 de autos.

Ahora bien, al restar a dicha cifra las **doscientas treinta y ocho boletas** sobrantes arroja la cantidad de **trescientos noventa y tres** que difiere en dos con las **boletas utilizadas**, lo cual se pudo deber a un indebido conteo en la casilla.

Por su parte, al sumar la votación emitida que fue de **trescientos noventa y tres** (dato que se obtiene tanto del acta de cómputo de casilla emitida por el Consejo Distrital como de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo emitida por integrantes de casilla el día de la jornada electoral) y con las **doscientas treinta y ocho boletas** sobrantes (dato que se obtiene tanto del acta de cómputo de casilla elaborada en el Consejo Distrital como de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral), arroja el **número exacto de boletas recibidas**, lo cual evidencia una debida concordancia entre la documentación electoral utilizada por los funcionarios de casilla y la emitida por las y los funcionarios del Consejo Distrital en la sesión de cómputo.

e) Listado nominal

De la verificación del listado nominal de la casilla⁴², se pudo constatar que el día de la jornada electoral votaron **trescientos ochenta y cinco ciudadanos y ciudadanas**.

Cierto es que existe una discrepancia de **ocho votos** de más; sin embargo, ello se debe a que en la casilla además de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el listado nominal votaron **ocho representantes de partidos políticos**, tal y como se

⁴² Visible a foja 460 de autos.

acredita de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo elaborada el día de la jornada electoral por el funcionariado de casilla, así como de la leyenda contenida al final de la lista nominal en la cual se asentó con lápiz, “285 votos de librero, 8 representantes de partido, total 393”.

4. Casilla 76 contigua 3

Finalmente, obra en autos el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital el cinco de junio⁴³, así como la de clausura⁴⁴, de la cual se obtienen los datos siguientes:

a) Acta de escrutinio y cómputo emitida en el Consejo Distrital

Partido, coalición, candidata o candidato	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6
PRI	164
PT	9
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
COMPROMISO POR PUEBLA	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1
MORENA	7
ENCUENTRO SOCIAL	0
NUEVA ALIANZA	0
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	3
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,	0

⁴³ Visible a foja 361 de autos.

⁴⁴ Visible a foja 389 de autos.

MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
PT, MORENA	3
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	33
	391

Asimismo, asentaron que las boletas sobrantes eran **doscientas cuarenta boletas**, así como el nombre y firma de las y los funcionarios del Consejo Distrital y representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, MORENA y PNA.

b) Constancia de clausura.

En dicha constancia, se evidencia que la casilla electoral quedó clausurada a las seis horas del dos de junio. Asimismo, asentaron su nombre y firma las y los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos siguientes: PRI, Pacto Social de Integración, MORENA, y PNA.

c) Cartulina por la que se publicaron los resultados en el exterior de la casilla

Partido, coalición, o candidato (a)	Resultados de la votación de la elección de ayuntamiento	Firmó representante de partido político o coalición:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6	

PRI	163	Sí
PT	9	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	
COMPROMISO POR PUEBLA	1	Sí
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	51	Sí
MORENA	97	Sí
ENCUENTRO SOCIAL	0	
NUEVA ALIANZA	20	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	Sí
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	3	Sí
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	Sí
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	
PT, MORENA	3	Sí
PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
VOTOS NULOS	34	
Total	391	

Del parangón entre el acta de escrutinio y cómputo levantada en la sede del Consejo Distrital y la cartulina por la cual las y los funcionarios de casilla dieron a conocer los resultados obtenidos, se advierten solo algunas diferencias, como a continuación se evidencia:

Partido, coalición, candidata o candidato	Acta de escrutinio y cómputo de Consejo Distrital	Cartulina	Diferencia
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6	6	0
PRI	164	163	1
PT	9	9	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	0	0
COMPROMISO POR PUEBLA	1	1	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	51	51	0
MORENA	97	97	0
ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
NUEVA ALIANZA	20	20	0
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPROMISO POR PUEBLA	2	2	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	1	1	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	3	3	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
PT, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
PT, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	1	0
PT, MORENA	3	3	0

PT, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA	0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	33	34	1

Como es posible distinguir, los resultados de la cartulina por la que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la casilla coinciden casi en su totalidad con el acta que levantaron las y los funcionarios en el Consejo Distrital, variando en solo **dos votos**.

Diferencia que puede deberse, a diversas eventualidades, como bien podrían ser, que el Consejo Distrital al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en sede Distrital, apreciara de manera diferente la validez o nulidad de los votos, o bien, porque el cómputo arrojó un diferente resultado, en atención a que se realizó en la casilla un conteo incorrecto.

d) Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de mesa directiva de casilla

Distinto elemento de convicción, lo es la copia certificada del “RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA O EL PRESIDENTE DE

MESA DIRECTIVA DE CASILLA”⁴⁵, de la cual se pone de manifiesto, que en dicha casilla se entregaron **seiscientas treinta y una boletas electorales**.

Ahora bien, al restar a dicha cifra las **doscientas cuarenta boletas** sobrantes arroja la cifra de **trescientos noventa y uno** que corresponde a las **boletas utilizadas**.

Por otro lado, al sumar la votación emitida que fue de **trescientos noventa y uno** con las **doscientas cuarenta boletas** sobrantes, arroja el número exacto de **boletas recibidas**, lo cual evidencia una debida concordancia entre la documentación electoral utilizada por las y los funcionarios de casilla y la emitida por el funcionariado del Consejo Distrital en la sesión de cómputo, lo que robustece la premisa anteriormente señalada.

e) Listado nominal

De la verificación del listado nominal utilizado en la casilla,⁴⁶ se pudo constatar que el día de la jornada electoral votaron **trescientos noventa y un ciudadanas y ciudadanos**, lo cual coincide con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, variando solo en **dos** votos con los datos contenidos en la cartulina.

Ahora bien, la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas documentales correspondientes a las casillas impugnadas, que ha sido previamente analizada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten

⁴⁵ Visible de la foja 337 a la 339 de autos

⁴⁶ Visible a foja 460 de autos.

concluir a esta Sala Regional, que dada la debida proporción que guardaron entre sí los rubros fundamentales, firmas de las personas integrantes de casilla y de las y los representantes de partidos políticos, así como los datos accesorios y accidentales contenidos en dichos elementos, su valor probatorio adquiere una mayor fuerza convictiva susceptible de demostrar que no fueron alterados o manipulados, de ahí que resulte incuestionable que son fidedignos.

De lo hasta aquí expuesto, se puede arribar a las premisas siguientes:

a) Que el hecho de violencia suscitado el día de la jornada electoral en el lugar donde se instalaron las casillas impugnadas no fue atribuible a las y los funcionarios de casilla.

b) Que les asiste el derecho a las y los funcionarios de casilla a salvaguardar su integridad corporal, ante los hechos de violencia suscitados en la jornada electoral.

c) Que la documentación y material electoral que fue recuperado estuvo resguardado en todo momento por el funcionariado siguiente:

- ✓ Integrantes de casilla desde la instalación y hasta las veintiuna horas con treinta minutos del dos de junio.
- ✓ Elementos de la policía, a partir de las veintiuna horas con treinta minutos del dos de junio, hasta las trece horas con treinta y un minutos del día siguiente, hora en la que el Fiscal General permite la recuperación de la

documentación electoral.

- ✓ Por la Comisión del Consejo Distrital, a partir de las trece horas con treinta y un minutos del tres de junio, quienes la trasladaron a la sede del Consejo Distrital custodiada por dos patrullas de la policía estatal, hasta las dieciocho horas, que fue cuando quienes integran el Consejo Distrital ante la presencia de representantes propietario y suplente del PNA retiraron los sellos de la bodega donde se depositaron los paquetes electorales de la elección a fin de incorporar los de las cuatro casillas que fueron recuperados, lo cual tuvo lugar a las dieciocho horas con cinco minutos.

Conforme a lo anterior, se acredita que el resguardo de la documentación y material electoral fue eficiente y cubrió de manera eficaz el periodo posterior a los acontecimientos.

d) Que la documentación que se recuperó por la Comisión del Consejo Distrital es la que se utilizó por las y los funcionarios de las casillas impugnadas el dos de junio en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, la cual no fue alterada.

e) Que la autoridad electoral actuó diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral.

f) Que el hecho violento acontecido el día de la jornada electoral no afectó los resultados electorales y, por tanto, el principio de certeza, dada la proporción y racionalidad de las pruebas

analizadas.

Todo lo anterior, apreciado de manera concatenada, permite a esta Sala Regional concluir que los documentos y material electoral recuperados por la Comisión del Consejo Distrital son los que se utilizaron en la jornada electoral y que no fueron manipulados o alterados, de lo que se sigue, que la cadena de custodia no se vio afectada por los sucesos acaecidos el dos de junio en el lugar donde se instalaron las casillas impugnadas.

Es importante destacar, que las boletas y actas electorales, tienen que guardar proporción entre sí, de tal suerte, que si se altera tan solo una de ellas, se romperá ese equilibrio, lo cual hubiese sido detectado con su confronta, lo cual, como ha sido previamente analizado, no aconteció.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es convalidar la votación recibida en las casillas impugnadas.

TEMA 2. Irregularidades en las actas de la sesión de cómputo Distrital

Los Actores afirman que en la sesión de cómputo Distrital, se hicieron constar los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral; sin embargo, cuando hacen referencia a los registrados en la sección electoral 76, particularmente respecto de la casilla 76 básica se da cuenta de la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo y, en otro apartado, que se detalla más adelante, se asentó que se encontró dentro del paquete correspondiente a la casilla 76 contigua 1, circunstancia que desde su óptica vulnera el principio de

certeza, pues ello genera sospecha de que existió manipulación de los paquetes electorales.

Para robustecer su aserto, los Actores señalan que en el acta AC38/INE/PUE/CD02/03-06-2019, elaborada con motivo de la recuperación del material electoral, se asentó que cada una de las cuatro casillas correspondientes a la sección 0076 se encontraban en un cuarto (salón) distinto de la escuela donde fueron instaladas, por lo que no es razonable y mucho menos se justifica que se haya encontrado el acta de escrutinio y cómputo en distinto paquete.

En relación con lo anterior, los Actores indican que existe contradicción entre el acta AC38/INE/PUE/CD02/03-06-2019 y la AC42/INE/PUE/CD02/05-06-2019, pues en la primera se plasmó que se encontraron y recogieron los paquetes electorales de las casillas 076 básica 76 contigua 1, 76 contigua 2, 76 contigua 3, en el lugar donde se ubicaron, en tanto que en la segunda, que las tres últimas se encontraron sin muestras de alteración o haber sido manipuladas, sin explicar por qué razón arriba a esas premisas, aunado a que se aseguró que se encontraban en las condiciones en que fueron recibidas, cuando no las recibieron, sino que las encontraron.

Es **infundado** el grupo de agravios que se analiza, en atención a lo siguiente:

En el caso, consta en autos el **proyecto de acta** del Consejo Distrital número 16/EXT/02-06-19, elaborada por el Consejo Distrital, el dos de junio⁴⁷, misma que contiene del seguimiento

⁴⁷ Visible de la foja 57 a 66 de autos.

al desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral.

Dicha prueba constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código Electoral, pues se trata de una copia certificada de un documento público expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de los hechos que en ella se consignan, al no ser cuestionada de falsa.

En ese documento, se hizo constar que se habían recibido un total de quinientos siete paquetes de quinientos once, de que lo que se infiere, que los paquetes faltantes son los que corresponden a las casillas impugnadas, lo cual se corrobora tanto de las documentales consistentes en el Sistema de Registro de Actas jornada Electoral 2 (dos) de junio⁴⁸, en cuales se asentó que los paquetes correspondientes a las casilla 76 básica, 76, contigua 1, 76, contigua 2 y 76, contigua 3 no se habían entregado.

Por su parte, en el acta de cómputo Distrital AC42/INE/PUE/CD02/05-06-2019 de cinco de junio⁴⁹, tal y como lo afirman los Actores, se hizo constar en un primer momento que no se había encontrado el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, correspondiente a la casilla 76, básica, pero en párrafos siguientes, se señaló que se localizó un tanto de ésta en la documentación correspondiente a la casilla 76 contigua 1.

Ahora bien, en el Acta circunstanciada de recuperación de materiales y documentación electoral de tres de junio, se hizo

⁴⁸ Visibles de la foja 104 a 107 de autos.

⁴⁹ Visible de la foja 67 a 83 de autos.

constar, en la parte conducente, que en la casilla 76 básica, no se había recobrado el acta de la elección de gubernatura, asimismo, en cuanto a la casilla 76 contigua 1, se plasmó que se encontraron dos bolsas de plástico, mismas que contenían las boletas de ambas elecciones, lo cual se corrobora de los inventarios elaborados por la Comisión del Consejo Distrital⁵⁰, mismos que son anexos del citado documento.

Conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el acta controvertida no pertenece a la elección de Ayuntamiento; sin embargo, a fin de disipar cualquier duda respecto a la posible manipulación de los paquetes electorales se analiza el planteamiento de los Actores.

En el Acta de recuperación de material y documentación electoral, se hizo constar que quienes integraron la Comisión del Consejo Distrital, el día tres de junio al recoger la documentación y material electoral, recuperaron la documentación electoral de las casillas impugnadas, y si bien es cierto, elaboraron inventarios, de los cuales no se desprende la existencia del acta de gubernatura de la casilla 76 básica, no menos cierto es, que conforme a las máximas de la experiencia, sucede que cuando en un grupo de trabajo se genera pánico ante sucesos violentos, ocurren un sinnúmero de eventualidades, que pueden llegar a alterar el orden o manera ordinaria de ser de las cosas.

En tal virtud, existe, en gran medida, la posibilidad de que el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de la casilla 76 básica, hubiese sido colocada en

⁵⁰ Visibles de la foja 344 a la 347 de autos.

un paquete distinto al de la casilla a la que pertenece, lo cual no constituye una irregularidad, habida cuenta que la duda que pudiese generarse respecto a tal acontecimiento, quedó despejada, toda vez que quienes integraron el Consejo Distrital acreditaron que los datos asentados coincidían íntegramente con la copia de dicha acta que presentó el representante del PNA ante el Consejo Distrital, lo cual hace presumir su autenticidad.

Asimismo, en la sesión de cómputo, el ejemplar del acta que fue encontrada en distinto paquete electoral se comparó con el recibo de documentación electoral y con la lista nominal de electores y electoras, concluyendo las personas integrantes del Consejo Distrital que los datos eran consistentes, de ahí que se aprobaba incluirla en el cómputo distrital.

Bajo estas premisas, en todo caso, correspondería a los Actores, acreditar que el acta de mérito fue introducida de manera ilegal al paquete electoral de la casilla 76 básica, toda vez que conforme al principio lógico, contenido en el artículo 356 del Código Electoral, el que afirma debe probar, lo cual no aconteció. De cualquier manera, se insiste, el acta de referencia es la correspondiente a la elección de la Gubernatura sin que esté controvertido que la de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec hubiera estado en el mismo sitio.

No pasa inadvertido, que PNA la prueba técnica, consistente en el video de la sesión de cómputo celebrada el cinco de junio por el Consejo Distrital, específicamente, respecto de la elección gubernamental⁵¹, la cual fue aportada por la autoridad

⁵¹ Visible a foja 461 de autos.

responsable, de ahí que se haya admitido; sin embargo, de su desahogo no fue posible desprender mayores elementos probatorios.

En tales circunstancias, el agravio planteado resulta **infundado**.

En distinto motivo de inconformidad, los Actores sostienen que la Comisión del Consejo Distrital no explicó por qué razón arriba a la conclusión de que la documentación electoral de las casillas no presentaba muestras de alteración o de haber sido manipuladas, sin explicar por qué razón arriba a esas premisas.

Dicho agravio resulta **infundado**, cuenta habida que si bien es cierto en el acta de recuperación del material electoral no se señala por qué se concluyó que la documentación no estaba alterada, no menos lo es, que no tenían la obligación de rendir prueba alguna sobre dicho aspecto, puesto que los ampara la presunción de regularidad de su estado, y corresponde quien no lo considere así rendir prueba sobre su posible alteración, máxime que de las pruebas que han sido previamente analizadas, se acreditó que la documentación de las casillas impugnadas no fue alterada o manipulada.

Finalmente, los Actores manifiestan que el Presidente y Secretario del Consejo Distrital, omitieron firmar el acta circunstanciada AC42/INE/PUE/CD02/05-06-2019, lo cual les genera duda respecto de que hayan estado presentes.

Es **infundado** el agravio esgrimido, en atención a lo siguiente:

Es cierto que el acta que aportaron los Actores no se encuentra firmada por el Presidente ni por el Secretario del Consejo Distrital⁵², lo cual es reconocido por la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que aduce que por una omisión entregó un ejemplar del acta de mérito a la representante del PT sin firma del Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, pero sí con firmas de los Consejeros y representantes de partidos políticos.

No obstante, la falta de firma en el ejemplar del acta aportada por los Actores no hace presumir que el Presidente y Secretario hayan estado ausentes en la sesión de cómputo Distrital, pues la Autoridad Responsable aportó otro ejemplar de la misma acta,⁵³ la cual sí se encuentra firmada por dichas personas funcionarias y representantes de los partidos políticos, incluyendo a los del PT y Morena.

En ese sentido, es incuestionable que las firmas de quienes representaron a los partidos políticos estampadas en ambas actas, avala los actos jurídicos que se hicieron constar, siendo uno de ellos, que tanto el Presidente como el Secretario del Consejo Distrital estuvieron presentes en la sesión de cómputo celebrada el cinco de junio.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar la votación recibida en dichas casillas** al no actualizarse el supuesto de nulidad previsto en el artículo 377, fracción XI del Código Electoral.

TEMA 3. Nulidad de la elección.

⁵² Visible a fojas 67 a 83 de autos.

⁵³ Visible de la foja 304 a la 318 de autos.

Los Actores solicitan la nulidad de la elección impugnada, porque afirman que el Municipio de Ahuazotepec, Puebla, se encuentra dividido en cuatro secciones electorales, identificadas como 75, 76, 77 y 78, las cuales equivalen al cien por ciento, por lo que cada sección equivale al veinticinco por ciento.

En el caso de la sección 76, siguen diciendo los Actores, se integra con cuatro casillas, las cuales equivalen al veinticinco por ciento de las secciones, de ahí que, si se decreta la nulidad de la votación recibida en éstas, se actualizaría el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 378, fracción I del Código Electoral.

Afirman que en las casillas 76 básica, 76 contigua 1, 76 contigua 2 y 76 contigua 3, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 378 Bis del Código Electoral local.

Para robustecer su pretensión, aportan copias certificadas de las actas siguientes:

1. Proyecto de Acta 19/EXT/06-06-19, emitida por el Consejo Distrital, el seis de junio, por medio de la cual se emite la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, y se entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.⁵⁴

2. El Acta emitida el seis de junio por el Consejo Distrital por el cual emite la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, y entrega de la

⁵⁴ Visible a foja 89 a 93 de autos.

constancia de mayoría a la fórmula ganadora, de seis de junio.⁵⁵

Dichas actas constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código Electoral, pues se trata de una copia certificada de un documento público expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de los hechos que en ella se consignan, al no estar controvertidos de falsos.

En el primer documento, entre otras cosas, se hizo constar, que previo al desahogo del único punto del orden del día relativo a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, se recibieron dos escritos signados por los representantes del PT, por medio de los cuales manifiestan su inconformidad con la elección, solicitando al Consejo Distrital su nulidad.

En el segundo documento, se plasmó, entre otros aspectos, que el Consejo Distrital en la sesión permanente del dos de junio instaló quinientas once casillas electorales y que recibió quinientos once paquetes, salvo el caso de la casilla 76 básica, donde no se encontraron las boletas de ambas elecciones. Asimismo, se asentó que el referido Consejo Distrital, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, de la elección extraordinaria 2019, otorgando la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PRI.

⁵⁵ Visible de la foja 94 a la 103 de autos.

En concepto de esta Sala Regional, pese a las inconformidades de los representantes del Partido del Trabajo, debe confirmarse la entrega de la constancia y la declaración de validez de la elección, habida cuenta que tal y como ha sido previamente analizado, los agravios respecto de las causales de nulidad en las casillas impugnadas no se actualizó, consecuentemente, tampoco se surte la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 378, fracción I del Código Electoral, pues para que se configure necesario es que se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado.

Conclusiones:

1. Las irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral **no afectaron el principio de certeza** y, por tanto no fueron determinantes en los resultados electorales al **no haberse afectado la cadena de custodia**, toda vez que la documentación y material electoral estuvo custodiada en todo momento: i) **por sus integrantes**, desde la instalación de la casilla y hasta las veintiuna horas con treinta minutos del dos de junio, y ii) **por la policía y el Fiscal General**, a partir de las veintiuna horas con treinta minutos del dos de junio, hasta las trece horas con treinta y un minutos del día siguiente, cuando **las personas integrantes de la Comisión del Consejo Distrital** la recibieron.

2. La documentación recuperada por las personas funcionarias del Consejo Distrital, correspondiente a las casillas citadas, es la que utilizaron quienes integraron las citadas mesas de

recepción de la votación el día de la jornada electoral.

3. Existe identidad en los datos consignados en las actas y documentación electoral, utilizada por las y los integrantes de las casillas electorales y los funcionarios del Consejo Distrital.

4. La coincidencia de los datos contenidos en las actas y documentación electoral les dio una fuerza convictiva de mayor peso específico, lo que permite concluir que no fue alterada o manipulada.

Es importante señalar que todos los actos que realizaron las autoridades electorales desde el inicio del proceso electoral, y en específico, aquellos ejecutados por las y los integrantes de las casillas electorales impugnadas, consistentes en la instalación, inicio y clausura de votación, escrutinio y cómputo, y publicación de resultados, así como los realizados por los ciudadanos que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral, no deben ser afectados por actos dolosos ajenos a la contienda electoral.

En ese sentido, considerar como suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, acciones de esta naturaleza (violenta, intencional e intimidante), los cuales no se demostró que fueran atribuibles a las autoridades electorales o los partidos políticos contendientes, constituiría un despropósito, que permitiría que la violencia originada por un grupo de personas ajenas al proceso electoral, tuvieran consecuencias en el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a elegir sus representantes, y con ello, se trastocaría la gobernabilidad del Estado y el principio democrático, consagrado

en el texto de la Constitución General⁵⁶, de ahí que resulte incuestionable, que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, al haberse constatado que no se afectó el principio de certeza rector de la función electoral, y por ende, la cadena de custodia.

Aplica al presente asunto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁵⁷

Finalmente, conviene destacar que si bien, esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SCM-JRC-231/2018 y SCM-JRC-236/2018 y Acumulado así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) número SCM-JDC-1141/2018, declaró, respectivamente, la nulidad de las elecciones municipales en Mazapiltepec de Juárez, Ahuazotepec y Cañada Morelos del estado de Puebla, ello se debió a que se acreditó que los hechos de violencia denunciados, afectaron los resultados y con ello transgredieron fines y valores constitucionales que vulneraron de manera significativa el principio de certeza, de ahí que se haya estimado que las violaciones resultaban determinantes en la definición del resultado de dichas elecciones.

A diferencia de los casos anteriores, en el recurso de inconformidad que se resuelve, se pudo constatar que los actos

⁵⁶ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-488/2015 y SUP-REC-489/2015.

⁵⁷ 28. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 44.

de violencia denunciados, cuya gravedad es indiscutible, se ejecutaron en el momento de publicar en el exterior los resultados, lo cual pone de manifiesto que tanto los actos de instalación como de votación no fueron afectados, de ahí que haya sido posible que el Consejo Distrital efectuara el cómputo atinente.

En efecto, del análisis del acervo probatorio, no se constató que las y los ciudadanos residentes en la sección donde se instalaron las casillas impugnadas, hayan sufragado en contravención a la manera directa, secreta, universal, personal e intransferible en que debe emitirse, además que se acreditó que la documentación y el material electoral no fue alterado o manipulado, de ahí que no se haya trastocado el principio constitucional de certeza, rector de los procesos democráticos y por ende la violación alegada no fue determinante.

Al resultar **infundados** los agravios respecto de las causales de nulidad invocadas por los Actores, lo procedente es **confirmar** tanto la votación recibida en las casillas impugnadas como los resultados del cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, realizado por el 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zacatlán, Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los Actores y al Partido Revolucionario Institucional, por **correo electrónico** al Partido Nueva Alianza; por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Autoridad Responsable; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA